



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 211

Bogotá, D. C., miércoles 16 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 115 DE 2000 CAMARA

por la cual se expide el Estatuto de Defensa del Consumidor.

Doctor

JUAN CARLOS RESTREPO ESCOBAR

Presidente de la Comisión Cuarta

Cámara de Representantes.

Ciudad

Señor Presidente:

Atendiendo la honrosa designación como ponentes del Proyecto de ley número 115 de 2000, por la cual se expide el "Estatuto de Defensa del Consumidor", de conformidad con lo establecido en el reglamento del honorable Congreso de la República, a continuación ponemos a su consideración y por su intermedio a la de los miembros de la Comisión Cuarta de la honorable Cámara, el proyecto en referencia.

Contenido del proyecto

El fundamento del proyecto es la necesidad de tener un cuerpo legal que rija en conjunto y permita la aplicación a través de funcionarios competentes una adecuada protección del consumidor colombiano, que hoy encuentren fundamento en la existencia y vigencia de una nueva Constitución Política.

A grandes rasgos conforme a esa concepción se planteó en el Estatuto como normatividad, el objeto y ámbito de aplicación, los principios, la información, la publicidad, las garantías, las responsabilidades por un producto defectuoso, tanto en protección contractual como fortalecimiento de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de las asociaciones de consumidores, acciones de cumplimiento y facultades para regular los aspectos a que se refieren tanto dentro del texto como las finales.

No entramos a referirnos a posibles oportunidades que puedan cambiar el articulado en el campo de la técnica jurídica porque más adelante habrá oportunidad de entrar a debatir esos aspectos y por tanto me referiré al articulado.

Aspectos históricos

Quedan contemplados en la Ley 73 de 1981 y en el Decreto 3455 de 1982 y además en las disposiciones contenidas en los Decretos 189 de 1988, 1996 de 1989, 951 de 1989, 1555 de 1990 y 700 de 1990, que en conjunto llevan a la Ley 142 de 1994, la Ley 286 de 1996 los Decretos 548-549 de 1995, 1538 de 1996, Resolución 094 de 1996, Ley 182 de 1995,

que en general se refieren a servicios públicos que vienen definidos en la Ley 80 de 1993, artículo 3°. Como aquellos destinados a satisfacer necesidades colectivas en forma general, permanente y continua, bajo la dirección, regulación y control del Estado, así como aquellos mediante los cuales el Estado busca preservar el orden y asegurar el cumplimiento de sus fines y que para el tratamiento del Estatuto del Consumidor constituye la mayor preocupación de quienes han participado en los foros.

Fundamentos jurídicos

Frente a lo dispuesto en el artículo 78 de la Constitución Política de Colombia, surge un nuevo empeño de ponerla en vigencia, para darle la importancia que ella tiene y en esa facultad que entrega para que el consumidor no sea un administrado, sino que encuentre la protección del Estado por medio de Legislación especial, que considere globalmente su situación, y encuentre ante quiénes comparecer para que se le protejan los derechos cuando cumple sus obligaciones.

De otra parte, la facultad para presentar proyectos de ley por parte del Gobierno, frente a las competencias y funciones que le asigna la misma Carta y la regulación para el trámite de los proyectos.

Aspectos socioeconómicos

Con la importancia de las definiciones y las inquietudes generales, el Estatuto del Consumidor no se dirige únicamente a resolver las relaciones entre quienes adquieren bienes para el desarrollo de su labor sino también la parte que se ha tornado en dificultad para el consumidor como son los servicios públicos, que paulatinamente se han entregado por concesión a los particulares, con connotación especial en el campo de las telecomunicaciones, sin atender regulaciones sobre costo-servicio. (Ya vimos que un teléfono celular que hoy cuesta algo más de cien mil pesos, debió pagarse antes en algo más de un millón de pesos).

Por lo anterior, esta ley debe mantener el respeto por las normas existentes que regulan lo sustancial sobre las diversas materias que se ha conocido a través de la normatividad jurídica como los bienes en materia civil para intervenir en las relaciones entre productor-distribuidor y el consumidor, dándole a la connotación el carácter de protección que le dio a la persona humana la Constitución Política de Colombia de 1991 y que se ponga en vigencia el artículo que da el fundamento para legislar en este campo.

Análisis del proyecto

Se precisa señalar en el articulado concreción en dos aspectos fundamentales:

1. La competencia.

2. La remisión a la totalidad de las normas que tengan relación con actos jurídicos ya entre el Estado y la persona o entre las personas entre sí, que habitan en Colombia.

Los debates en los foros de Bogotá, D. C., Neiva, Floridablanca y Cúcuta, han sido enriquecedores de los cuales hemos extractado vivencias de personas que pertenecen a diversas organizaciones como el Ministerio de Desarrollo, la Superintendencia de Industria y Comercio, Superintendencia de Puertos y Transportes, Andi, Fenalco, Asociación de Consumidores, Confecámaras y Cámaras de Comercio, Asociaciones Comunitarias, ONG con posiciones que permiten darle al proyecto algunos cambios que consideramos pertinentes.

Con ello, se consolida y nos obliga a solicitar la integración que permita traducir en beneficio de todas las personas, porque no habrá quien no sea consumidor, para que se le haga detentador de los mecanismos legales para satisfacer sus mínimas garantías.

Pero no solamente los consumidores son los que tienen la participación, sino también quienes tienen que ver con la producción, que han presentado importantes lineamientos que se relacionan con el tratamiento económico frente a las sanciones, acordes con la economía del país. Otros hacen énfasis en todos los servicios públicos, desde la conservación de vías, involucrar todos los servicios que no obstante tener legislación especial ya del orden específico como del general, pero frente al Estatuto deben quedar referidos a las autoridades que señale.

Debemos considerar situaciones que están relacionados con los contratos, utilización de buzón en celulares, los paquetes de servicio y tarjetas de prepago que bajo el principio de orden civil de unilateralidad dejan al cliente sin protección. En otros servicios públicos, todos deben considerarse para proteger al consumidor, entre los cuales nos inquietan los de acueducto, energía, ya sea eléctrica o de gas o cualquiera de su producción, especialmente en cuanto se refiere a los medidores que son manejados por las mismas empresas, lo cual lleva a abusos. Se requiere que haya organismos que puedan resolver los conflictos en estos casos, para quien presta el servicio no sea quien lleve el control sobre ellos.

Que en el servicio de aseo, se cobre equitativamente en proporción a la producción de residuos.

En los servicios de televisión por cable que haya tratamiento acorde con los servicios prestados y se acabe la unilateralidad, es decir que baste lo que indique en el contrato quien presta el servicio para que el cliente esté obligado.

En servicios de salud propugnar porque las EPS, las ARS y las IPS ya sean públicas o privadas presten eficientemente el servicio y tengan la vigilancia con la aplicación de las normas que las rigen y sean los entes protectores de los consumidores quienes las hagan efectivas, por cuanto se ha visto que a la Superintendencia no se le han dado instrumentos para hacer control efectivo. Que los medicamentos sirvan para mejorar la salud y no para empeorarla por mala calidad de estos.

En las cláusulas abusivas se requiere tener en cuenta lo relativo a seguros, puesto que también unilateralmente y sin norma que así lo determine, hay seguros que no se prestan por la calidad de las personas, se les privan de seguros individuales o para los colegios en que estudian y sea un prestador de servicios quien resuelva cuáles son los riesgos de un habitante del país para negarle los amparos que ofrece.

No se puede seguir aceptando que los constructores hagan de las zonas comunes los cambios que hacen después del tiempo, por haber caducado las acciones redhibitorias, y si como no las hubieren enajenado en las cláusulas de las Escrituras Públicas, a las cuales debe ir incorporado el ofrecimiento.

La vivienda en la medida en que se popularizó, la garantía de construcción y los vicios que recaen sobre ella, al igual que los aumentos de intereses en préstamos, queda en desamparo y no se cumplen las normas de urbanismo con menoscabo del consumidor.

Hay servicios que se cobran por adelantado, lo cual no debe ser de esa forma.

Hay aspectos regulados pero sin mecanismos de defensa para el consumidor o usuario entre las que deben tener relevancia: Además de los servicios públicos y su legislación que se deja esbozado, se tendrán en

cuenta los procedimientos que la ley regula para producción de bienes y servicios y distribución de productos, pero ampliando y especificando las competencias, además de la adición con la creación de una competencia inmediata, ejecutora y con funciones policivas que agilicen la efectividad de las medidas preventivas que se anotan dentro de las cautelas, a nivel municipal y departamental.

2. Habrá para sancionar, facultades a funcionario competente, que puedan hacer efectivas en dos grandes divisiones de los bienes.

3. Los de consumo, que envuelven días para su utilización.

4. Los bienes que implican garantía que puede ir desde uno (1) hasta cinco (5) años, siendo esta última especialmente para vehículos automotores y maquinaria pesada en instalación de empresas.

Para los primeros, cualquier falta de identidad entre el producto ofrecido mediante anuncios o impresos y en estado, calidad y cantidad al entregarse, tendrá como sanción el comiso, con las acciones que se indican en esta ley.

Los segundos, determinación en la factura de venta, en forma generalizada, la identificación, calidades y características tecnológicas ofrecidas y anotación concreta de la garantía, conforme a la mismo o anexos que se indiquen, ajustándose a las regulaciones que se dan para cada clase de bienes.

Se concretan aspectos que por la amplitud quedan en la imposibilidad de intervenir como obras, construcciones, trabajos artísticos en metales y otros materiales y generalización de bienes.

En cada municipio habrá una oficina administrativa con funciones de Policía para atención del consumidor, con facultades para suspender la distribución de productos, decretar el comiso de bienes de consumo en mal estado, aprobación de conciliaciones (L. 446/98) determinación del alcance de las facturas con remisión a todos los códigos especialmente el Civil y el de Comercio; estatutos que regulen situaciones en las cuales interviene legalmente el Estado como el urbanismo, centros comerciales, sociedades constructoras, de producción, de simple distribución, ofrecimiento de educación no formal, bolsas de empleo, vigilancia, prestación de servicios, etc.

Además se crearán los Consejos Departamentales y Distritales y Municipales de Protección al Consumidor como organismos asesores del Gobierno respectivo para adelantar acciones relacionadas con la protección de los consumidores, que tendrán las funciones y miembros que señale el Gobierno.

Consideramos que las atribuciones al Gobierno para efectos de regular aspectos sustanciales no es procedente, por cuanto los efectos del texto legal pueden ser dejados sin efecto, sin perjuicio de que en competencias y funciones pueda regularlas ya que hay razones suficientes para ello por efectos fiscales.

Estudiado y analizado el proyecto en los términos que se dejan expuestos, se han modificado los siguientes artículos del proyecto original presentado por el Gobierno:

Artículos modificados del texto del proyecto de ley original: 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30, 31, 35, 37, 38, 40, 42, 43, 45, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 63, 64, 65, 66, 69, 70, 71, 72, 73 y 74.

Artículos adicionados y que aparecen en el nuevo articulado: 27, 44, 45, 55, 56, 58, 63, 64, 69, 70, 76, 77, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93.

Igualmente se modifican y adicionan los siguientes capítulos:

Del Título 3: El Capítulo 4 se fusiona con el 5.

Se adiciona un nuevo capítulo como Capítulo 5

Protección al Consumidor en los Bancos de Datos

Del Título 4: En el Capítulo 5 se adicionan las palabras *o usuario*

En el Capítulo 6 se adicionan las palabras *y usuarios*

El Capítulo 8 se convierte en 10

El Capítulo 8 queda de la siguiente manera: *Fondo para la defensa de los derechos y los intereses colectivos.*

El Capítulo 9 se adiciona quedando de la siguiente forma: *Protección*

Los Usuarios de los servicios de salud, pensiones, cesantías y educación.

Proposición

Dese primer debate al Proyecto de ley 115 de 2000 Cámara, "por la cual se expide el Estatuto de Defensa del Consumidor" con las modificaciones propuestas e introducidas en el texto que anexamos.

Bernabé Celis Carrillo,
Coordinador Ponente.

Jairo Enrique Rojas Pulido, Eduardo Benítez Maldonado,
Ponentes.

PLIEGO DE MODIFICACIONES**PARTE I****NORMAS GENERALES****TITULO I****CAPITULO UNICO**

Artículo 1° modificado. *Objeto.* Las normas de esta ley regulan los derechos y las obligaciones surgidas con ocasión de las relaciones de consumo, las obligaciones de los productores y prestadores de servicios, la protección contractual, el sistema nacional de protección del consumidor y el funcionamiento de las organizaciones de consumidores y usuarios.

Artículo 2° modificado. *Ambito de aplicación.* Para la aplicación de las disposiciones de esta ley se tendrán en cuenta los principios generales del derecho, la aplicación de las normas en el tiempo y en el espacio, la interpretación y aplicación de normas precedentes sobre materias concretas y preferencias de normas especiales sobre generales. Igualmente, se aplicarán a todas las relaciones cuyos efectos se produzcan o hayan debido producirse en el territorio colombiano.

Artículo 3° modificado. *Objetivos y principios generales.* Esta ley tiene como objetivos proteger, promover y garantizar la efectividad y el libre ejercicio de los derechos de los consumidores y usuarios, así como salvaguardar su unidad y amparar el respeto a su dignidad y a sus intereses económicos. Se tendrán como principios generales los siguientes derechos y deberes de los consumidores y usuarios:

1. Derechos

a) Recibir el bien o servicio de la mejor calidad, cantidad e idoneidad, en condiciones óptimas para su uso o goce;

b) Obtener y difundir, especialmente a través de los medios de comunicación, información y educación precisa e idónea respecto de la calidad, cantidad, composición, forma de uso y precio de todos los productos o servicios que se pongan en circulación, así como los riesgos que puedan derivarse de su consumo o utilización, los mecanismos de protección de sus derechos y las formas de ejercerlos, al igual que disponer de los espacios adecuados para el efecto;

c) Reclamar directamente ante el productor, proveedor y prestador de servicios y obtener reparación integral, oportuna y adecuada de cualquier daño sufrido, así como tener acceso a las autoridades judiciales o administrativas para el mismo propósito;

d) Ser protegido de la publicidad engañosa;

e) Organizarse para proteger sus derechos e intereses, elegir a sus representantes, participar y ser oídos por los poderes públicos;

f) Ser tratados equitativamente y de manera no discriminatoria, y

g) Elegir libremente los bienes y servicios que se requieran.

1. Deberes

a) Informarse respecto de la calidad de los bienes y servicios, así como de las instrucciones que suministre el productor, proveedor o prestador de servicios en relación con su adecuado uso o consumo, conservación e instalación;

b) Dar un uso razonable al producto, de acuerdo con su naturaleza y características;

c) Obrar de buena fe frente a los productores y proveedores de bienes o servicios y frente a las autoridades públicas.

Artículo 4° sin modificación. *Carácter de las normas.* No se podrá renunciar anticipadamente a los derechos y obligaciones consagrados en esta ley. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.

Artículo 5° modificado. *Definiciones.* Para los efectos de la presente ley, serán aplicables las siguientes disposiciones:

a) *Calidad:* Conjunto de propiedades, ingredientes, atributos, características y componentes que constituyen, determinan, distinguen o individualizan un bien o servicio respecto de su durabilidad, estabilidad y eficiencia;

b) *Consumidor:* Todo aquel que, como destinatario final, adquiera o utilice bienes o servicios, cualquiera que sea su naturaleza;

c) *Usuario:* Todo aquel que, como destinatario final, haga uso o disfrute de forma singular o plural de un servicio público prestado por entidades públicas o privadas, cualquiera que sea su naturaleza;

d) *Contrato de adhesión:* Aquel que contiene cláusulas predispuestas por uno de los contratantes denominado el estipulante; para ser incorporadas a una pluralidad de relaciones de consumo, independientemente de que hayan sido por este o por un tercero. Las cláusulas predispuestas se denominarán condiciones generales;

e) *Idoneidad:* Aptitud del producto para satisfacer la necesidad o necesidades para las cuales ha sido producido, así como las condiciones bajo las cuales se debe utilizar en orden a la normal y adecuada satisfacción de la necesidad o necesidades para las cuales está destinado. En los eventos en los que el consumidor haya manifestado expresamente la destinación del producto, ésta hará parte de la idoneidad;

f) *Organización de consumidores y usuarios:* Asociación de personas naturales, que cumple con los requisitos de esta ley, cuyo objeto sea promover, proteger y defender los derechos de los consumidores y usuarios;

g) *Producto:* Todo bien o servicio;

h) *Productor o proveedor:* Todo aquel, comerciante o no, que directa o indirectamente, aun de manera esporádica, diseñe, produzca, fabrique, ensamble, importe, ofrezca, suministre, distribuya o comercialice productos a título oneroso, con o sin ánimo de lucro.

La condición de productor o proveedor se mantendrá, cuando la provisión o distribución de productos y la prestación de servicios se efectúe a título gratuito, en función de una eventual relación de consumo. Cuando quiera que en esta ley se empleen los términos productor o proveedor, se entenderán cualquiera de los dos, indistintamente.

Cuando quiera que en esta ley se empleen los términos productor o proveedor, se entenderán incluidos los prestadores de servicios;

i) *Promociones y ofertas:* Ofrecimiento temporal de productos o servicios de manera gratuita o en condiciones especiales, como incentivo para el consumo. Se tendrá también por promoción, el ofrecimiento de productos con un contenido adicional a la presentación habitual, en forma gratuita o a precio reducido, así como el que se haga por el sistema de incentivos al consumidor, tales como rifas, sorteos, concursos y otros similares, en dinero, en especie o con acumulación de puntos;

j) *Publicidad:* Toda forma de comunicación masiva que tenga como finalidad influir en las decisiones de consumo;

k) *Publicidad engañosa:* Aquella que induzca a error, engaño o confusión;

l) *Puesta en circulación:* Momento en que el productor se desprende del control producto o presta el servicio;

m) *Relación de consumo:* Aquella que se da entre un productor o prestador de servicio y un consumidor o usuario;

n) *Suficiencia:* Cantidad y durabilidad que debe cumplir el bien o servicio, por haber sido convenido, anunciado o por ser lo que se espera en el mercado.

TITULO 2**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES
Y PRESTADORES DE SERVICIOS****CAPITULO 1****De la Información**

Artículo 6° modificado. *Información mínima y responsabilidad.* Los proveedores, productores y prestadores de servicios deberán suministrar a los consumidores y usuarios información clara, veraz y suficiente sobre los productos o servicios que ofrezcan y, sin perjuicio de lo señalado para productos defectuosos, serán responsables de todo daño que sea consecuencia de la inadecuada o insuficiente información.

Artículo 7° modificado. *Aspectos comprendidos.* La información mínima comprenderá:

1. La relativa a las garantías que asisten al consumidor o usuario.
1. Las instrucciones para el correcto uso o consumo, conservación e instalación del producto o utilización del servicio.
2. Cantidad, peso o volumen, en el evento de ser aplicable.
3. El precio. En cualquier información sobre precios dirigida a los potenciales consumidores y usuarios se deberá indicar el precio total del producto, el cual incluirá cualquier cargo adicional a que hubiere lugar.
4. La vida útil, cuando ello sea pertinente.
5. Las especificaciones del bien o servicio. Cuando la autoridad competente exija especificaciones técnicas particulares, éstas deberán contenerse en la información mínima.

Parágrafo. Cuando se trate de servicios prestados por el Estado o por un concesionario o particular a usuarios indeterminados, deberá indicarse mediante valla, anuncio o en facturas o recibos y, en general, mediante todos los medios posibles, la vida útil proyectada o la duración esperada del servicio. Esta información generará obligación a cargo del productor, proveedor o prestador del servicio.

Artículo 8º modificado. *Constancia.* El consumidor tiene derecho de exigir a costa del productor o prestador de servicio, constancia de toda operación de consumo que realice.

La factura podrá hacer las veces de constancia.

CAPITULO 2

De la publicidad

Artículo 9º sin modificación. *Prohibiciones.* Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa.

Artículo 10 sin modificación. *Fuerza vinculante.* Las condiciones específicas anunciadas en la publicidad obligan al anunciante, en los términos de dicha publicidad.

Artículo 11 modificado. *Publicidad de promociones y ofertas.* La publicidad de las promociones y ofertas, deberá sujetarse a las condiciones generales señaladas en el capítulo correspondiente y contener información clara y suficiente sobre todos las condiciones de tiempo, modo y lugar de las mismas.

CAPITULO 3

De las garantías

Artículo 12 modificado. *Garantía legal.* Se encuentra implícita en la relación de consumo, la obligación a cargo del productor o prestador de servicio, de garantizar la suficiencia, calidad e idoneidad de los bienes o servicios.

Artículo 13 modificado. *Nivel de garantía legal.* De no existir garantía suplementaria, para establecer el alcance de la garantía legal se atenderán las siguientes reglas:

1. Respecto de la suficiencia, cantidad o durabilidad:
 - a) Se sujetará a lo ofrecido individual o colectivamente o lo anunciado públicamente por el productor, proveedor o prestador de servicio;
 - b) En defecto de ofrecimiento o anuncio, la cantidad o durabilidad que se esperaría dadas las condiciones de uso y precio previsto;
 - c) Se consideran admisibles las mermas en productos que por su naturaleza tiene variaciones.
2. Respecto de la calidad:
 - a) Si el bien o servicio está sujeta a **requisitos obligatorios establecidos en una disposición legal o reglamentaria**, deberá cumplir con estos;
 - b) En defecto de reglamento técnico, el bien o servicio debe cumplir con la calidad que se esperaría, tomando en consideración **la Norma Técnica Colombiana o la Norma Sectorial Colombiana**, las circunstancias en que se realizó la relación de consumo, las calidades de productos similares o análogos circulados en el mercado y el precio de aquellos;
 - c) Con respecto a los servicios, la calidad de ellos deberá sujetarse a normas o especificaciones que garanticen que su durabilidad no sea inferior a la establecida.
3. Respecto de la idoneidad

Se tendrá en cuenta lo expresado o implícito en el momento de entablar la relación de consumo y la finalidad a la que está destinado el producto. Comprende las variables de tiempo, modo y lugar.

Artículo 14 modificado. *Término de la garantía legal.* La garantía legal tendrá un término de 1 año, **contado a partir de la fecha de adquisición del bien o prestación del servicio. Lo anterior**, sin perjuicio de lo que se establece en el Código de Comercio y de que las entidades con facultades de vigilancia y control puedan señalar términos distintos para productos cuya naturaleza lo amerite. **Se excluyen de esta garantía los contratos cuyo objeto sean productos usados.**

Cuando se repare o cambio un bien o servicio a título de efectividad de la garantía, comenzará a correr un nuevo término de esta a partir de la última entrega o reparación.

Artículo 15 sin modificación. *Extensión del plazo de la garantía.* El tiempo durante el cual el consumidor este privado del uso del producto garantizado, por cualquier causa relacionada con su reparación derivada de la afectación de la garantía legal, debe computarse como prolongación del término de garantía.

Artículo 16 modificado. *Responsables de la garantía legal.* Ante los consumidores y usuarios, la responsabilidad por la garantía legal recae solidariamente en los productores, importadores, distribuidores, proveedores, vendedores y prestadores de servicios respectivos. Lo anterior sin perjuicio de que estos puedan, a su turno, repetir contra el responsable por lo efectivamente pagado al consumidor. El valor pagado incluirá la actualización del valor. En la acción de repetición sólo serán oponible las causales de exoneración previstas en esta ley.

Artículo 17 modificado. *Otros aspectos incluidos en la garantía legal.* Se entienden incluidas en la garantía legal, además:

1. Según la naturaleza del producto o servicio, las obligaciones de proporcionar asistencia técnica para la instalación y utilización de los productos, así como la de reparación, el transporte y suministro oportuno de los repuestos necesarios para este último efecto.

2. La entrega oportuna del bien o servicio.

3. Todos los gastos necesarios para la efectividad de la misma.

Artículo 18 modificado. *Constancia de reparación.* Cuando el producto hubiere sido reparado bajo los términos de una de las garantías legal o suplementaria, el garante o quien realice la reparación en su nombre, estará obligado a entregar al consumidor constancia de reparación en la que se indique:

1. La naturaleza de la reparación.

2. Las piezas reemplazadas o reparadas.

3. La fecha en que el consumidor hizo entrega del producto, y

4. La fecha de devolución del producto.

Parágrafo 1º. Si **el garante** no hubiere hecho salvedad alguno al momento de **recibir** del bien, se entenderá que el consumidor lo entregó en perfecto estado, excepción hecha del motivo por el cual solicito la garantía.

Parágrafo 2º. Pasados 6 meses desde que el garante o quien realice la reparación en su nombre hubiese informado que el bien reparado se encuentra a disposición del consumidor, sin que éste haya hecho lo necesario para retirarlo, el garante deberá notificar mediante correo certificado por 3 veces consecutivas con mínimo 8 días de diferencia, que de no presentarse el bien será entregado definitivamente al Fondo para la Defensa y los Intereses de los Derechos Colectivos.

Transcurridos 8 días desde el envío de la última comunicación, el garante entregará el bien al Fondo para la Defensa y los Intereses de los Derechos Colectivos. De dicha entrega deberá quedar constancia escrita, en la que consten los términos y causas de dicha operación.

Artículo 19 modificado. *Opciones en caso de incumplimiento.* El consumidor tendrá la facultad de pedir por cualquiera de los medios previstos en esta ley, el cambio del producto por otro de la misma especie o la resolución del contrato en los siguientes casos:

1. Cuando el producto no cumpla con las condiciones de suficiencia, calidad e idoneidad.

2. Cuando no cumpla con las obligaciones de proporcionar asistencia técnica para la instalación y utilización de los productos, la de reparación, el transporte y suministro oportuno de los repuestos necesarios para este último efecto.

3. Cuando persista una falla que no implique incumplimiento de la garantía legal.

4. Cuando el proveedor, productor o prestador del servicio no cumpla con las condiciones específicas anunciadas en la publicidad.

En todos los casos, el consumidor o usuario además podrá solicitar la indemnización de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 20 modificado. *Garantías suplementarias.* Los productores o prestadores de servicios podrán otorgar garantías suplementarias a la legal, en cuanto amplíen o mejoren la cobertura de ésta.

A este tipo de garantías es también aplicable la regla de responsabilidad solidaria indicada en el artículo 16 de la presente ley, respecto a quienes hayan participado en la cadena de distribución con posterioridad a quien emitió la garantía suplementaria.

Artículo 21 modificado. *Declaración de garantía.* Las garantías suplementarias deberán constar por escrito, estar redactadas en español, ser de fácil comprensión, con caracteres legibles a simple vista y contendrán, como mínimo, la siguiente información:

1. La identificación del proveedor, prestador del servicio, fabricante, importador y distribuidor, especificando quién hará efectiva la garantía.
2. La identificación del bien o servicio.
3. Las condiciones de validez de la garantía y su plazo, y
4. Las condiciones de reparación del producto con especificación del lugar donde se hará efectiva.

El documento en donde conste la garantía deberá hacer mención del número de la factura de compra y el responsable sólo podrá exigir el documento donde conste la garantía.

Artículo 22 sin modificación. *Productos deficientes, usados o reconstruidos.* Cuando se ofrezcan en forma pública productos imperfectos, usados, reparados o reconstruidos, se debe indicar dicha circunstancia en forma precisa y notoria, de acuerdo con las condiciones que señale la Superintendencia de Industria y Comercio.

La misma Superintendencia señalará los productos que no pueden ofrecerse en esas condiciones.

Artículo 23 modificado. *Exoneración de responsabilidad de la garantía.* El productor o prestador de un servicio se exonerará de cumplir las garantías sólo cuando medie fuerza mayor, culpa exclusiva del consumidor o usuario, o culpa de un tercero, las cuales deberán ser probadas por el productor o prestador de servicio.

CAPITULO 4

Responsabilidad por producto defectuoso

Artículo 24 modificado. *Responsabilidad por producto defectuoso.* El productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el prestador del servicio, el vendedor y quien haya puesto su marca en el bien o servicio, responderán solidariamente por el daño al consumidor resultante de vicio o defecto del bien o servicio.

El deudor solidario que verifique el pago, podrá repetir contra el responsable. En la acción de repetición sólo serán oponibles las causales de exoneración previstas en esta ley.

Artículo 25 modificado. *Exoneración de responsabilidad.* Establecida la relación de consumo y el daño, la exoneración de responsabilidad corresponderá probarla al productor y únicamente será factible en los siguientes casos:

1. Cuando los daños ocurran por fuerza mayor, pero ésta no podrá alegarse cuando haya mediado culpa imputable al productor que en alguno medida sea causa del daño.
2. Cuando los daños ocurran por culpa exclusiva del consumidor o usuario o por lesiones orgánicas o enfermedad anterior del mismo que no hayan sido agravadas a consecuencia de los hechos imputables al productor o prestador de servicio.
3. Por culpa exclusiva de un tercero.

Artículo 26 modificado. *Acumulación de pretensiones.* El consumidor o usuario afectado o sus causahabientes, según sea el caso, podrán demandar contractual y extracontractualmente. Las acciones podrán presentarse acumulativa pero no simultáneamente. En ambos casos será procedente la indemnización del daño moral.

Artículo 27 nuevo: *Responsabilidad solidaria de productores.* En caso de ser imposible o muy difícil establecer la identidad de los productores específicos que produjeron o suministraron el producto

defectuoso, se podrá demandar a todos aquellos que se dedicaban a esa actividad respectiva en la época en que se causó o hizo notorio el daño.

En estos eventos la responsabilidad de todos los productores será solidaria frente al consumidor, sin perjuicio que los que paguen puedan repetir frente a quien causó el daño o los demás que producían o suministraban el producto defectuoso en proporción a su participación en el mercado para el tiempo de los hechos.

Artículo 27 modificado queda como artículo 28: *Acción en representación de la clase de consumidores y usuarios.* Si del tipo de daño que se haya causado o se haya podido causar, es posible concluir que el defecto del producto o servicio pudo haber afectado o habría podido afectar a un grupo homogéneo de consumidores o usuarios, cualquiera de estos, el Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo, los Personeros Distritales y Municipales o las organizaciones de consumidores y usuarios, podrán demandar al productor o prestador de servicios o clase de ellos, en nombre de todos los consumidores o usuarios afectados o iniciar las demás actuaciones a que hubiere lugar.

En estos casos, la sentencia condenatoria ordenará el pago de una indemnización a favor de la clase, cuya destinación o aplicación será también señalada en la sentencia. Igualmente, se ordenará una indemnización a favor de los integrantes del grupo homogéneo que haya sido parte en el proceso.

TITULO 3

PROTECCION CONTRACTUAL

Artículo 28 sin modificación queda como artículo 29. *Productos no requeridos.* Queda prohibido establecer o renovar relaciones de consumo a partir del ofrecimiento de productos no solicitados por el consumidor cuya declinación o rechazo deba ser expresamente comunicado. Si con el ofrecimiento se incluye el envío del producto, el consumidor no estará obligado ni a la conservación, ni a gestionar, ni a pagar la devolución de lo recibido.

CAPITULO 1

Contratos de adhesión

Artículo 29 modificado queda como artículo 30. *Validez de los contratos de adhesión.* Para la validez de los contratos de adhesión deberán cumplirse las siguientes condiciones:

1. Haber informado suficiente, anticipada y expresamente al adherente sobre la existencia, efectos y alcance de las condiciones generales. En los contratos escritos se utilizará el español.
2. Las condiciones generales del contrato deben ser concretas, claras y completas. En el escrito del contrato, los caracteres deberán ser legibles a simple vista.
3. No incluir espacios en blanco.

Artículo 30 modificado queda como artículo 31. *Cláusulas prohibidas.* En los contratos de adhesión no se podrán incluir las siguientes cláusulas:

1. Las que permitan al proveedor modificar unilateralmente el contrato o sustraerse de sus obligaciones.
2. Las que prevean la prórroga de un contrato de duración determinada si el consumidor no se manifiesta en contra.
3. Las que desconozcan normas generales para servicios con menoscabo de los intereses del consumidor y que se encuentren reguladas legalmente.

Artículo 31 modificado queda como artículo 32. *Constancia de la operación y aceptación.* Cuando se celebren contratos de adhesión, el productor o prestador de servicio está obligado a la entrega de constancia escrita de la operación y sus términos al consumidor, a más tardar dentro de los 3 días siguientes a la solicitud. El productor o prestador de servicio deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales.

Artículo 32 sin modificación queda como artículo 33. *Interpretación favorable.* Tratándose de contratos de adhesión, las condiciones generales serán interpretadas de la manera más favorable al adherente. En caso de duda, prevalecerán las cláusulas particulares sobre las condiciones generales.

Artículo 33 sin modificación queda como artículo 34. *Aplicación.* El hecho de que una o varias cláusulas de un contrato hayan sido negociadas, no obsta para la aplicación de lo previsto en este capítulo.

CAPITULO 2

Cláusulas abusivas

Artículo 34 sin modificación queda como artículo 35. *Concepto.* Son cláusulas abusivas aquellas que producen un desequilibrio injustificado y significativo en perjuicio del consumidor y las que en las mismas condiciones, afecten el tiempo, modo o lugar en que el consumidor puede ejercer sus derechos. Para establecer la naturaleza y magnitud del desequilibrio, serán relevantes todas las circunstancias relacionadas con la transacción particular que se analice.

Artículo 35 modificado queda como artículo 36. *Algunas cláusulas abusivas.* Las siguientes cláusulas abusivas serán ineficaces y se tendrán por no escritas:

1. Las que limiten la responsabilidad del productor o prestador del servicio por productos o servicios defectuosos.
2. Las que impliquen renuncia de los derechos del consumidor o usuario.
3. Las que inviertan la carga de la prueba en perjuicio del consumidor o usuario.
4. Las que trasladen al consumidor o un tercero que no sea parte del contrato, la responsabilidad del productor o prestador de servicio.
5. Las que establezcan que el proveedor no reintegre lo pagado si se resuelve el contrato cuyo objeto no se ha realizado.
6. Las que prevean la posibilidad de cesión del contrato por parte del prestador de servicio o proveedor sin el consentimiento del consumidor o usuario.
7. Las que vinculen al consumidor al contrato, aun cuando el proveedor no cumpla sus obligaciones.
8. Las que concedan al proveedor la facultad de determinar unilateralmente si el objeto del contrato se ajusta a lo estipulado en el mismo.
9. Las que presenten los supuestos de ley, impida al consumidor resolver el contrato o excepcionar el incumplimiento del proveedor.
10. Las condiciones generales de los contratos de adhesión que no reúnan los requisitos señalados en esta ley.
11. Las que incluyan pago de intereses o tasas no autorizadas legalmente.
12. En los contratos de promesa de compraventa, las cláusulas que autoricen modificación unilateral del contrato de compraventa respectivo o modifiquen la oferta o desconozcan vicios redhibitorios contemplados en el código civil.
13. Las que establezcan contribuciones obligatorias, cualesquiera sea su denominación, destinatario o beneficiario, como requisito indispensable para ingresar a los establecimientos educativos de cualquier índole.
14. Las que presuman cualquier manifestación de voluntad del consumidor, cuando de ésta se deriven erogaciones a su cargo.

Parágrafo. Las cláusulas abusivas no señaladas como ineficaces, serán anulables.

Artículo 36 sin modificación queda como artículo 37. *Efectos de la nulidad o de la ineficacia.* La nulidad o ineficacia de una cláusula no afectará la totalidad del contrato, en la medida en que éste pueda subsistir sin las cláusulas nulas o ineficaces.

Cuando el contrato subsista, la autoridad competente aclarará cuáles serán los derechos y obligaciones que se deriven del contrato subsistente.

CAPITULO 3

De las promociones y ofertas

Artículo 37 modificado queda como artículo 38. *Fuerza vinculante.* Los términos de las promociones y ofertas obligan a quien las realice. De no indicarse la fecha de iniciación de la promoción u oferta, se entenderá que rige a partir del momento en que fue puesta en conocimiento del potencial consumidor. La omisión de la fecha hasta la cual está vigente o de la condición que es válida hasta agotar inventario determinado, hará que la promoción se entienda válida por tiempo indefinido hasta que se dé a conocer la revocatoria de la misma, por los mismos medios e intensidad con que se haya dado a conocer originalmente.

CAPITULO 4

De las operaciones a plazo

Artículo 38 modificado queda como artículo 39. *Estipulaciones especiales.* En las relaciones de consumo que impliquen otorgamiento de

crédito o cualquier sistema de financiación, además deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

1. Debe señalarse en documento para el consumidor íntegra y claramente el interés remuneratorio y, en su caso, el moratorio, en términos de tasa efectiva que se aplique sobre el monto financiado, el sistema de liquidación utilizado, la periodicidad de los pagos, el número y el valor o forma de determinar el valor de las cuotas.
2. Debe relacionarse el valor de la financiación, los gastos de administración del estudio de crédito y cualquier otro costo, si lo hubiere.
3. Las tasas de interés seguirán las reglas generales, les serán aplicables los límites legales y deberán ser calculados sobre el precio de contado.
4. Durante el plazo del crédito, el consumidor podrá realizar abonos extraordinarios, sin ninguna limitación. Estos se aplicarán íntegramente al capital insoluto y a elección de aquel, se reducirá el número de las cuotas insolutas o la cuantía de las mismas.
5. Los intereses moratorios se liquidarán únicamente sobre las cuotas atrasadas.
6. En caso de que exista la necesidad de estudios de crédito, seguros, garantías o cualquier otra erogación hecha para beneficiar o proteger al proveedor, deberá informarse de ello al consumidor de la misma forma que el precio.

Artículo 39 sin modificación queda como artículo 40. *Suspensión del pago de la obligación.* Cuando la financiación haya sido concedida directamente por el productor y el producto adquirido presente fallas que afecten la garantía legal, automáticamente se suspenderá la obligación del pago de las cuotas por el mismo tiempo que dure la privación del uso del producto, a partir de la fecha en la cual se solicitó hacer efectiva la garantía al productor o a la persona autorizada por él.

Artículo 40 modificado queda como artículo 41. *Deberes especiales del productor o prestador de servicio.* El productor o prestador de servicio que realice operaciones a domicilio, empleando medios en los cuales se concreten operaciones no presenciales o en otras condiciones en que sea imposible documentar concomitantemente la transacción, deberá:

1. Cerciorarse de que la entrega del bien o servicio se realice efectivamente en la dirección indicada por el consumidor o usuario y que esté ha sido plena e inequívocamente identificado.
2. Permitir que el consumidor o usuario haga reclamaciones y devoluciones en los mismos términos y por los mismos medios de la transacción original.
3. Cubrir los costos de empaque, seguros ordinarios, manejo y transporte. Y
4. Mantener los registros necesarios y poner en conocimiento del consumidor o usuario, el asiento de su transacción y la identidad del distribuidor final y del productor del bien.

Artículo 41 sin modificación queda como artículo 42. *Retracto.* En todas las operaciones a plazo que versen sobre bienes muebles que por su naturaleza no deban consumirse antes de 5 días, así como en las que se realicen usando medios en los cuales se concreten operaciones no presenciales o en condiciones en que sea imposible documentar la transacción, el consumidor podrá revocar su aceptación dentro de los 3 días hábiles siguientes a la entrega del bien o el cierre de la transacción, lo último que ocurra. Las restituciones correspondientes deberán hacerse dentro de los 5 días siguientes al retracto.

Artículo 42 modificado queda como artículo 43. *Contratos especiales.* En los contratos celebrados a distancia, telefónicamente, por medios electrónicos o similares, el productor o prestador de servicio deberá dejar constancia de la aceptación del adherente a las condiciones generales a través de medios inequívocos y observando las normas que los regulan.

CAPITULO 5

Nuevo: Protección del Consumidor en los Bancos de Datos

Artículo 44 nuevo: Derecho de acceso. El consumidor tendrá derecho de acceso a toda la información existente en fichas, registros de datos personales o comerciales que sobre él hayan sido archivados, así como a las respectivas fuentes de dicha información.

La apertura de todo censo de consumidores, fichas contentivas de datos personales o comerciales, deberá ser comunicada por escrito al consumidor, cuando la misma no sea solicitada por él.

Artículo 45 nuevo. Características de la información a disposición. Toda información recogida y divulgada por las centrales de datos, deberá ser objetiva, clara, verdadera y exacta.

El incumplimiento de un compromiso sólo podrá ser registrado y divulgado por las centrales de datos, cuando se trate de una obligación clara, expresa, exigible y no se encuentre en discusión administrativa o jurisdiccionalmente.

La información contenida en los bancos de datos, no podrá contener datos de créditos extinguidos o solucionados.

La persona que encuentre inexactitud en la información que sobre él reposa en los bancos de datos, podrá exigir su inmediata corrección, debiendo la entidad central de datos corregirlas en un plazo no superior a 5 días y comunicar a los eventuales destinatarios de esta información las correcciones efectuadas.

TÍTULO 4

SISTEMA NACIONAL DE DEFENSA DEL CONSUMIDOR

CAPÍTULO I

Competencia de las autoridades jurisdiccionales

Artículo 43 modificado queda como artículo 46. Competencia de los jueces. Los jueces civiles del circuito o los jueces municipales, por razón de la cuantía, conforme al Código de Procedimiento Civil y sus reformas, serán competentes, **a prevención**, para conocer de las acciones para declarar el incumplimiento de cualquiera de las garantías y obligaciones previstas en esta ley, la responsabilidad solidaria de productores o prestadores de servicios, las acciones en representación de la clase de consumidores o usuarios y para resolver en todos los casos sobre la indemnización de perjuicios consecuente. El perjudicado podrá limitarse a solicitar la indemnización de perjuicios, sin necesidad de invocar la resolución, terminación o anulación del contrato, ni ejercer los demás derechos establecidos en esta ley. En los mismos términos, conocerán de las acciones de repetición previstas en esta ley.

Artículo 44 sin modificación queda como artículo 47. Competencia territorial. Será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento y, a falta de éste, su domicilio. En el supuesto de que el demandado carezca de establecimiento y domicilio en el territorio nacional, será competente el juez de su residencia habitual. A elección del demandante, también será competente el juez del lugar donde se haya realizado la relación de consumo; y, si ésta se ha realizado en el extranjero, el del lugar donde se produzcan sus efectos.

CAPÍTULO 2

Procedimiento Judicial

Artículo 45 modificado queda como artículo 48. Trámite del proceso. Las acciones ejercidas ante los jueces para obtener la efectividad de los derechos contenidos en esta ley, se adelantarán mediante proceso verbal sumario.

En los procesos de acción en representación de la clase de consumidores o usuarios, dentro del término de traslado de la demanda, se emplazará a los miembros del grupo homogéneo de consumidores o usuarios que puedan hacerse parte dentro del proceso.

Artículo 46 sin modificación queda como artículo 49. Medidas cautelares. Con ocasión de las demandas por infracción a las disposiciones de esta ley, el juez, a instancia de persona legitimada y bajo responsabilidad de la misma, podrá ordenar la cesación provisional de los comportamientos que se denuncien como infracción y decretar con carácter cautelar las medidas que resulten pertinentes.

Las medidas previstas en el inciso anterior serán de tramitación preferente. En caso de peligro grave e inminente, podrán adoptarse sin oír a la parte contraria. En caso de alegarse peligro grave e inminente deberán ser decididas dentro de las 24 horas siguientes a la presentación de la solicitud.

Las medidas cautelares se podrán solicitar antes de ser interpuesta la demanda. En tal caso también será competente para adoptarlas el juez del lugar donde la infracción produzca o pueda producir sus efectos.

No obstante, una vez presentada la demanda principal, el juez que conozca de ella será el único competente en todo lo relativo a las medidas adoptadas.

En lo no previsto por este artículo, las medidas cautelares se regirán de conformidad con lo establecido en el artículo 568 del Código de Comercio y en los artículos 678 a 691 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 47 modificado queda como artículo 50. Acción directa contra el asegurador. Los perjudicados por infracciones a lo previsto en esta ley podrán ejercer acción directa contra el asegurador del responsable.

Artículo 48 modificado queda como artículo 51. Prescripción de la acción. Las acciones previstas en esta ley tendrán un término de **prescripción** de 2 años contados a partir del momento de la entrega del bien o de la prestación del servicio, o a partir del momento en que, dentro del período de la garantía, se haya conocido o debido conocer el daño.

Las acciones de responsabilidad por producto defectuoso previstas en el capítulo 4 título 2 de esta ley, tendrán un término de prescripción de 5 años contados a partir del momento en que se haya conocido el daño.

CAPÍTULO 3

Acciones populares y de grupo

Artículo 49 modificado queda como artículo 52. Remisión. Las acciones populares y de grupo, con el fin de proteger los derechos de los consumidores o usuarios, se regirán por lo señalado en la Ley 472 de 1998.

CAPÍTULO 4

Procedimientos alternativos para solución de conflictos

Artículo 50 modificado queda como artículo 53. Alternativas de solución de conflictos. Sin perjuicio de lo previsto en esta ley, los consumidores, usuario y proveedores podrán acudir a cualquiera de los mecanismos alternativos de solución de conflictos previstos en las normas vigentes. Las organizaciones de consumidores o de usuarios y los centros de conciliación continuarán ejerciendo funciones en la resolución alternativa de conflictos.

Artículo 51 modificado queda como artículo 54. Centros de arbitraje y conciliación para temas de consumo. En los centros de conciliación y arbitraje de las cámaras de comercio, las alcaldías, los consultorios jurídicos y demás centros aprobados o personas autorizadas por el **Ministerio de Justicia conforme a la Ley 446 de 1998**, se resolverán conflictos surgidos con ocasión de la aplicación de las disposiciones contenidas en la presente ley, así como las acciones de repetición de proveedores, productores, prestadores de servicio o importadores.

Los centros de conciliación y arbitraje operarán de acuerdo con las reglas generales para este tipo de procedimientos. Las decisiones que **adopte el conciliador o árbitro** tendrán efecto de cosa juzgada.

El Gobierno Nacional estimulará el arbitraje de consumo y la concertación entre empresarios y consumidores o usuarios para la promoción de espacios y mecanismos extrajudiciales para la solución de conflictos.

Una vez cubiertos los gastos de funcionamiento e inversión correspondientes al registro único mercantil, registro único de proponentes y registro único empresarial, los recursos recaudados se destinarán para financiar el funcionamiento de los centros de que trata este artículo.

Artículo 55 nuevo: Procedimiento específico. **Los centros de arbitraje para temas de consumo deberán disponer de un reglamento especial en el que se establezcan las reglas procedimentales aplicables a este tipo de controversias. Dichas reglas deben ser expeditas y se aplicarán de preferencia a las disposiciones que rigen el arbitraje legal. El reglamento deberá ser aprobado por la Superintendencia de Industria y Comercio.**

En el evento en que los centros no cuenten con el reglamento especial de que trata el inciso anterior para el arbitraje, se deberá aplicar un procedimiento específico contenido en un "compromiso marco" expedido por resolución de la Superintendencia de Industria y Comercio, el cual deberá contener, como mínimo lo siguiente:

– **El centro radicará la queja, designará un árbitro único y entregará el expediente.**

– **El árbitro notificará a la parte demandada por cualquier medio que pueda ser certificado, respetará el derecho de contradicción y la igualdad procesal.**

– **El árbitro podrá ser recusado ante el Centro en cualquier momento, por las mismas causales contenidas en el Código de Procedimiento Civil.**

– **El árbitro tendrá un término de 2 meses para fallar.**

– **Contra el laudo no procederá ningún recurso.**

Artículo 56 Nuevo: Tutor del consumo. **En materia de protección del consumidor, la Superintendencia de Industria y Comercio establecerá**

en qué sectores la figura del tutor del consumo será obligatoria o autorizará su funcionamiento en los casos en los que la figura sea adoptada voluntariamente; en desarrollo de lo previsto en la ley fijará, de manera general sus requisitos, características y funcionamiento; y, aprobará individualmente los reglamentos internos.

En todo caso, la Superintendencia sólo podrá autorizar la conformación de un tutor, si se garantiza:

a) Independencia orgánica, es decir, que su designación se desarrolle de forma neutral, por un período fijo, sólo revocable por faltas acreditadas ante la autoridad de control y que en su reglamento interno se prevea la obligación de reserva y estrictas causales de inhabilidad y/o incompatibilidad;

b) Autonomía funcional es decir, que disponga de suficiencia administrativa financiera para cumplir adecuada y eficientemente sus funciones. Su remuneración y los recursos de apoyo deberán ser fijos y proporcionales a los ingresos y número de operaciones de la empresa y sus gastos de funcionamiento no podrán, en ningún caso, estar sometidos a autorización previa;

c) Imparcialidad, es decir, que el procedimiento adoptado en su reglamento interno asegure absoluta neutralidad y las garantías necesarias para que ambas partes puedan presentar sus observaciones y aportar pruebas;

La decisión del tutor tendrá fuerza de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá su vigilancia y control. En particular, dicha autoridad será competente para revocar, previas explicaciones, la autorización de funcionamiento de la figura o para remover a la persona natural de sus funciones en caso de incumplimiento de las disposiciones legales o del reglamento interno.

En las mismas condiciones, las asociaciones o gremios de productores o consumidores y las Cámaras de Comercio podrán actuar como tutores para un sector o grupo determinado.

CAPITULO 5

Modificado: Organismos públicos de defensa del consumidor o usuario y procedimientos administrativos

Artículo 52 modificado queda como artículo 57. Autoridad administrativa competente. Las Superintendencias de Industria y Comercio, Bancaria de Servicios Públicos Domiciliarios, Vigilancia Privada, de Subsidio Familiar, Nacional de Salud, el Invima y las Alcaldías, velarán por el cumplimiento de las normas contenidas en esta ley, dentro de su especialidad y con facultad para ampliar las actuaciones de que conocen los inspectores de policía el Gobierno Nacional podrá, en los términos de la Ley 489 de 1998, repartir las competencias entre estas u otras autoridades.

Artículo 58. Nuevo. En cada municipio habrá un funcionario administrativo con funciones de policía, dependiente del Alcalde, que resolverá las solicitudes de los consumidores o de las organizaciones de consumidores, usuarios o asociaciones de usuarios, conforme a las competencias que le fije el Gobierno Nacional.

Para el efecto, las administraciones locales deberán:

a) Atender eficaz y oportunamente las peticiones, quejas o reclamos que presenten los consumidores y usuarios de bienes y servicios en relación con la protección de sus derechos y remitir aquellas que deban ser atendidas por entidades determinadas especialmente para el efecto;

b) Suministrar información, ayuda y orientación a los consumidores y usuarios para que puedan ejercer la adecuada protección de sus derechos;

c) Colaborar con el correcto ejercicio de las funciones propias de las organizaciones de consumidores debidamente reconocidas;

d) Asegurarse que el funcionario administrativo con funciones de policía de que trata el presente artículo, se abstenga de realizar cualquier tipo de publicidad que pueda favorecer a los proveedores de bienes y servicios.

Parágrafo. La autoridad competente será aquella a la que le corresponda vigilar o controlar al proveedor o las actividades que desarrolla y lo no cubierto se entenderá responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio. En caso de conflicto de competencia negativo, la actuación será asumida por la Superintendencia de Industria Comercio. En caso de ser positivo, conocerá la autoridad que primero inició la actuación.

Artículo 53 modificado queda como artículo 59. Facultades. Para el cumplimiento de las anteriores funciones, las autoridades administrativas competentes contarán, además de las previstas en las disposiciones que las rijan, con las siguientes facultades:

1. Tener por cumplidos los supuestos de validez de los contratos de adhesión y de ineficacia o anulabilidad de las cláusulas abusivas.

2. Resolver sobre la ineficacia, las cláusulas abusivas y señalar las consecuencias contractuales a que haya lugar.

3. Decidir con carácter de cosa juzgada las controversias que se presenten en relación con las disposiciones de esta ley y la indemnización por perjuicios consecuente, a prevención.

4. Ordenar, en única instancia, el cumplimiento de las garantías legales o de las suplementarias y determinar la forma como se hará efectiva la garantía.

5. Establecer la información que deba indicarse en determinados productos, la forma de suministrarla así como las condiciones que esta debe reunir, **cuando se encuentre en riesgo la seguridad nacional, la vida, la salud, la seguridad humana, animal o vegetal y la protección del medio ambiente, o cuando se trate de prevenir prácticas que puedan inducir a error a los consumidores.**

6. Determinar los contratos de adhesión que deban ser registrados ante las autoridades competentes respectivas.

7. Interrogar, bajo juramento o no, según corresponda, a cualquier persona cuyo testimonio se requiera para el examen y esclarecimiento de hechos relacionados con sus funciones. En desarrollo de esta facultad podrá exigir la comparecencia, haciendo uso de las medidas coercitivas que se consagran para este efecto en el Código de Procedimiento Civil.

8. Solicitar a cualquier persona o entidad el suministro de datos, informes, libros y papeles de comercio que se requieran para el ejercicio de sus funciones.

9. Emitir las órdenes necesarias para que se suspenda en forma inmediata y de manera preventiva los comportamientos, la producción, la comercialización de bienes y/o servicios, mientras se surte la investigación correspondiente, cuando se tengan indicios **graves** de que el producto o la práctica pueden afectar **seriamente** a los consumidores o usuarios.

10. Practicar visitas de inspección así como cualquier otra prueba consagrada en la ley, con el fin de verificar hechos o circunstancias relacionados con el cumplimiento de las disposiciones cuyo control le compete.

11. Instruir a sus destinatarios sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones relativas a sus funciones, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su aplicación.

12. Ordenar, como medida cautelar, la suspensión o modificación inmediata de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones cuya observancia le corresponda vigilar, así como adoptar las previstas en esta ley para los jueces de la República.

Cuando se ordene el retiro de existencias del mercado o la retención o comiso de productos, los costos de depósito estarán a cargo del investigado.

13. Ordenar la suspensión inmediata o conductas y operaciones que contravengan las disposiciones cuyo cumplimiento le corresponda vigilar.

14. Imponer las sanciones previstas en esta ley.

15. Resolver sobre la indemnización de perjuicios en los casos de su competencia y determinar la forma en que tal resarcimiento llegará a los consumidores o usuarios afectados.

16. Someter a régimen de aprobación previa la publicidad de sectores económicos cuyos productos puedan afectar la salud, integridad o seguridad de las personas, o de empresas infractoras de las normas de protección al consumidor.

17. Ejercer las facultades jurisdiccionales que se confieren en la Ley 446 de 1998 en materia de consumidor y adoptar, en esos trámites las medidas cautelares que se prevén en la ley.

18. Ordenar, como medida cautelar, el cese de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones de esta ley.

19. Ordenar, como medida definitiva, el cese y la difusión correctivo, a costa del anunciante, de la publicidad que no cumpla las condiciones señaladas en las disposiciones de esta ley.

20. Declarar de manera general que ciertos comportamientos, operaciones, negocios o conductas son contrarias a los legítimos intereses de los consumidores o usuarios y, en consecuencia, declararlos prohibidos.

21. Solicitar la intervención de la fuerza pública en caso de renuencia en el orden de cesar una conducta, de hacer efectiva la garantía o en el ejercicio de sus funciones de vigilancia y control.

Artículo 54 modificado queda como artículo 60. *Tasas y contribuciones a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá establecer tasas y contribuciones, de conformidad con las siguientes reglas:

1. Conforme a lo establecido en la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina de Naciones, la Superintendencia de Industria y Comercio fijara las tarifas de las tasas que correspondan pagar a los usuarios de la entidad por concepto de la tramitación de los procedimientos de propiedad industrial o que se deriven de la administración del sistema nacional de la propiedad industrial.

Como entidad de acreditación y responsable del mantenimiento de los patrones de medida, la Superintendencia de Industria y Comercio fijara las tarifas de las tasas que los usuarios de los servicios de certificación, calibración de instrumentos, verificación de metrología legal y pasantías en los diferentes laboratorios, deberán pagar a la entidad por concepto de dichos servicios.

Igualmente y sin perjuicio de lo señalado en otras disposiciones, en su calidad de autoridad competente para autorizar el funcionamiento de las entidades de certificación de que trata la Ley 527 de 1999 y de las entidades que llevan listas del registro nacional de evaluadores consagrado en el Decreto 422 de 2000, la Superintendencia de Industria y Comercio fijará las tarifas de las tasas correspondientes al servicio de autorización.

La Superintendencia fijará las tarifas de las tasas de acuerdo con el siguiente sistema y método: El monto de las tarifas guardara directa correspondencia con los costos y gastos necesarios para la conformación de la provisión o reserva de renovación tecnológica de equipos y laboratorios conforme a su vida útil técnica.

2. Como autoridad de vigilancia y control de los organismos de certificación, organismos de inspección, laboratorios de pruebas y ensayos y laboratorios de metrología acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio, así como de las empresas a que hace referencia el artículo 2° de la Ley 155 de 1959, esta autoridad establecerá las tarifas de las contribuciones que dichos organismos deberán reconocer y pagar por concepto de vigilancia anual.

La Superintendencia fijará las tarifas de las contribuciones de acuerdo con el siguiente sistema y método: Las tarifas deberán ser aplicadas a los ingresos netos del año anterior provenientes de la actividad objeto de vigilancia. El monto de las tarifas será igual al total de gastos de personal que desarrolla funciones relativas al área respectiva conforme a la ejecución del año inmediatamente anterior o proyectado según la planta de personal si se trata de un área nueva, multiplicado por el factor que resulte de la siguiente relación: Total del presupuesto de gastos de funcionamiento dividido entre el total de gastos de personal de la entidad; uno y otro, tomados de la ejecución presupuestal del año anterior. El valor obtenido se divide entre el total de los ingresos netos certificados de los entes vigilados por una misma área de la Superintendencia. Este resultado será el porcentaje de la tarifa de la contribución.

Parágrafo. Las tasas y contribuciones que se fijen en ejercicio de lo dispuesto en el presente artículo, no tendrán efecto retroactivo.

Artículo 55 modificado queda como artículo 61. *Sanciones.* La violación a las disposiciones de esta ley o la inobservancia a las instrucciones que las autoridades administrativas impartan, dará lugar a la aplicación de las siguientes sanciones, a favor del Tesoro Nacional o de la autoridad respectiva, según corresponda:

1. Sanciones generales

1.1 Multas hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales al momento de imposición de la sanción por cada infracción.

1.2 Cierre definitivo del establecimiento de comercio o temporal, hasta por el término de 180 días.

1.3 En caso de reincidencia, la liquidación de la empresa y la prohibición de ejercer el comercio, por un período no superior a 15 años, según corresponda.

1.4 Prohibición temporal o definitiva de producir, distribuir u ofrecer al público determinados productos.

2. Sanciones personales

Cuando se compruebe que los administradores, directores, representantes legales, revisores fiscales, socios, propietarios u otras personas naturales o jurídicas han autorizado, ejecutado o tolerado conductas contrarias a las normas contenidas en esta ley, se les podrá imponer multas hasta por trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el momento de la imposición de la sanción y la prohibición de ejercer el comercio.

Parágrafo. Las sanciones de que trata este artículo serán impuestas por las autoridades competentes, graduándolas según la gravedad de la infracción, el beneficio pecuniario obtenido y la amenaza que la conducta genere. En caso de inobservancia de órdenes o instrucciones de la autoridad competente, se impondrán multas sucesivas mientras permanezca en rebeldía.

Artículo 56 modificado queda como artículo 62. *Archivo de expedientes.* En los trámites de cobro coactivo que adelanta la Superintendencia de Industria y Comercio, se archivarán los expedientes al cobro originados en las sanciones impuestas por violación a las disposiciones contenidas en el Estatuto de Protección al Consumidor, cuya cuantía no exceda de 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes, siempre que tengan al menos 5 años de vencidas. De la diligencia respectiva deberá ponerse en conocimiento a la Contraloría General de la Nación, el Contador General de la Nación dará instrucciones para contabilizar la operación.

Artículo 63 nuevo. *Incumplimiento de lo ordenado por la autoridad competente. Para efectos de lograr el pago de las sanciones pecuniarias y el cumplimiento de la efectividad de la garantía, dentro del texto del acto administrativo correspondiente se incluirán las siguientes medidas, aplicables en caso de incumplimiento de lo ordenado:*

1. Si vencido el término estipulado en el acto administrativo para dar cumplimiento al pago de la sanción o de la efectividad de la garantía sin que esto se hubiese realizado, se podrá decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, inicialmente por el término de 3 días hábiles.

2. Si efectuado el cierre temporal del establecimiento comercial, aún el sancionado no cumple con lo ordenado, se procederá al cierre definitivo del establecimiento, con la colaboración de la fuerza pública y sin perjuicio de que se inicie el cobro coactivo.

3. La persona renuente al pago de la sanción o cumplimiento de la efectividad de la garantía, serán además reportadas a las entidades cuyas funciones específicas sean poner en conocimiento del público la mora en el cumplimiento de las obligaciones comerciales. El registro del mencionado reporte será gratuito para la autoridad que lo ordene.

Artículo 64 nuevo. *Procedimiento en caso incumplimiento de lo ordenado por la autoridad competente. Para hacer efectivo el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:*

1. Verificado el incumplimiento de la orden impartida, se fijará fecha y hora para la celebración de la diligencia en la que se decidirá la medida a adoptar. Dicha decisión podrá ser recurrida mediante recurso de reposición, el cual se interpondrá y resolverá oralmente en la misma audiencia.

2. Cuando el caso lo amerite, se podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.

Artículo 57 modificado queda como artículo 65. *Procedimiento para la adopción de decisiones en materia de protección del consumidor.* Para las investigaciones relacionadas con protección de los consumidores o usuarios, la Superintendencia de Industria y Comercio seguirá el siguiente procedimiento:

1. Una vez se encuentre que existen motivos suficientes para continuar con el trámite, se comunicara la apertura de la investigación al presunto infractor para que en un término máximo de 10 días hábiles, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer. Vencido el término anterior, el caso será fijado en lista y dentro de los 3 días siguientes el denunciante podrá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer respecto de los hechos nuevos.

2. La Superintendencia decretara las pruebas en audiencia cuya fecha y hora se informara mediante fijación en lista. La decisión sólo tendrá recurso

de reposición en la audiencia misma. El recurso se resolverá oralmente en la audiencia y esa decisión se notificará en estrados. **Los gastos que ocasione la práctica de las pruebas, estarán a cargo de quien las pidió y, si se decretan de oficio, el costo deberá ser asumido por igual entre las partes.**

3. Finalizada la etapa probatoria, mediante fijación en lista se dará traslado a las partes por el término de tres días, para que presenten todas sus alegaciones sobre la investigación. Vencido este término la Superintendencia decidirá. De ser el caso, la Superintendencia determinará la forma de hacer efectiva la garantía de acuerdo con la naturaleza del bien o servicio, por parte del productor o del expendedor, y adoptará las medidas que se requieran para su efectividad.

4. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá en cualquier momento solicitar explicaciones nuevas o adicionales al investigado o demandado.

5. En cualquier estado de la actuación, incluso en el trámite del recurso, procederá el cierre y archivo de la actuación cuando se trate de en lo referente a la petición de efectividad de garantía, cuando se acredite que la misma ha sido debidamente satisfecha.

6. Conciliación para temas de consumo: La Superintendencia de Industria y Comercio podrá citar, de oficio o a petición de parte, a una audiencia de conciliación, dentro del proceso que se adelante por presentación de una petición, queja o reclamo. Los acuerdos conciliatorios tendrán efecto de cosa juzgada y prestarán mérito ejecutivo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio rechazará las peticiones de efectividad de garantía presentadas por quienes no sean destinatarios finales de los bienes o servicios de que se trate.

Las peticiones de efectividad de la garantía **legal** de idoneidad y calidad de todo bien y servicio comprenderán también la entrega oportuna del bien o servicio.

Artículo 58 modificado queda como artículo 66. Recursos. Los actos que pongan fin a la actuación sólo serán susceptibles del recurso de reposición y apelación en la forma que lo regule el Gobierno. Los actos que decreten medidas cautelares son de ejecución inmediato y los recursos se conceden en el efecto devolutivo.

Las decisiones que se adopten con carácter de cosa juzgada no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades jurisdiccionales.

Artículo 59 modificado queda como artículo 67. Notificaciones y comunicaciones. Los actos de la Superintendencia de Industria y Comercio se comunicarán válidamente mediante depósito en casillero asignado para tal efecto a la parte o a su apoderado, mediante fijación en lista por un día, o mediante la utilización de correo certificado o de mensajería especializada de empresas de servicios postales públicas o privadas.

El aviso, comunicación, requerimiento, citación o información se entenderá surtido en la fecha en la que se haya puesto en el correo, en la fecha de su fijación en lista o en el día hábil siguiente a su depósito en el casillero asignado.

No obstante lo anterior, las decisiones que tengan el carácter descrito en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se notificarán personalmente, independientemente de su naturaleza administrativa o jurisdiccional.

La Superintendencia podrá realizar convenios con otras entidades integrantes del Sistema Nacional de Defensa del Consumidor para que las comunicaciones o notificaciones se surtan válidamente por éstas fuera del Distrito Capital.

Artículo 60 sin modificación queda como artículo 68. Liquidación de perjuicios. En firme la decisión de la autoridad administrativa competente respecto de las infracciones a las normas contenidas en la presente ley, el afectado contará con 15 días hábiles para solicitar la determinación y liquidación de los perjuicios correspondientes, ante la misma autoridad, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 69 nuevo. Apoderados especiales. De conformidad con el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, **facúltase a la autoridad competente para contratar apoderados que realicen el cobro coactivo, caso en el cual los honorarios serán del 10% del monto recaudado por el apoderado, honorarios que estarán a cargo y serán pagados por el Tesoro Nacional.**

Artículo 70 nuevo. Curadores ad litem. **Facúltase a la autoridad competente para contratar estudiantes de los consultorios jurídicos y egresados de las facultades de derecho en los términos y durante el término señalado en la ley, para que actúen como curadores ad litem en los procesos de cobro coactivo, ejerciendo funciones jurisdiccionales. Dicha actuación servirá para cumplir con el requisito de la Judicatura, necesario para optar al título profesional de abogado.**

Artículo 61 modificado queda como artículo 71. Desconcentración y apoyo. Para el adecuado cumplimiento de los deberes del Estado, en cuanto a las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio, se observará, además, lo siguiente:

1. Sistema de información

Las Alcaldías, las Cámaras de Comercio, sus Federaciones y Confederaciones, las Intendencias Delegadas Departamentales y Regionales de las Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios y de Sociedades, las Organizaciones de Consumidores y usuarios, y los Consultorios Jurídicos, conformarán el sistema de información en trámites propios de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio. En tal virtud, los integrantes del sistema de información deberán, como mínimo:

a) Brindar atención e información al público sobre las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio;

b) Entregar el material informativo que la Superintendencia de Industria y Comercio prepare y los formatos necesarios para adelantar las gestiones ante esa entidad.

2. Regionalización

Las Alcaldías, las Cámaras de Comercio, sus Federaciones y Confederaciones, y las Intendencias Delegadas Departamentales y Regionales de las Superintendencias de Servicios Públicos Domiciliarios y de Sociedades, conformarán el sistema de regionalización de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio.

El Superintendente de Industria y Comercio podrá delegar las facultades y los trámites que a continuación se señalan, en todos o algunos de los integrantes del sistema en las zonas de su respectiva jurisdicción, según aparezca conveniente, **quienes deberán seguir los procedimientos señalados para el efecto en la presente ley.**

a) Recibir las solicitudes, denuncias, respuestas a requerimientos y presentaciones personales;

b) Publicar estados y edictos;

c) Suministrar información sobre el estado de las solicitudes y los trámites;

d) Distribuir la gaceta de propiedad industrial;

e) Notificar las actuaciones de la Superintendencia de Industria y Comercio;

f) Validar los recibos de consignación por tasas de propiedad industrial;

g) Entregar títulos y formatos para trámites;

h) Recibir solicitudes y pago de copias, así como entregarlos;

i) Prestar el servicio de consulta al Banco de Patentes;

j) Practicar diligencias administrativas y de pruebas;

k) Constatar el cumplimiento de instrucciones impartidas y multas impuestos por la Superintendencia de Industria y Comercio;

l) Realizar el seguimiento de garantías aceptadas en procesos por competencia desleal o por prácticas comerciales restrictivas;

m) Verificar el cumplimiento documental de los requisitos para acreditación;

n) Ordenar la efectividad de la garantía.

3. Sistema de apoyo

Las defensorías del pueblo regionales, las veedurías ciudadanas, las organizaciones de consumidores y usuarios, los consultorios jurídicos y el Consejo Superior de la Judicatura, conformarán el sistema de apoyo para los trámites propios de las funciones asignadas a la Superintendencia de Industria y Comercio. En tal virtud, los integrantes del sistema de información deberán, dentro de la órbita propia de cada entidad, asistir jurídicamente y representar a los peticionarios sin limitación en los trámites, solicitudes, quejas o reclamos que deban presentarse ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 62 sin modificación queda como artículo 72. *Aplicación de otras normas.* En lo no previsto en este capítulo y en cuanto a procedimiento se aplicaran las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO 6

Modificado: De las organizaciones de consumidores y usuario

Artículo 63 modificado queda como artículo 73. *Derecho de participación.* El Estado, en cumplimiento del artículo 78 de la Constitución Política, garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios legalmente reconocidas en el estudio de las disposiciones que le conciernen y especialmente en la reglamentación de la presente ley. Para gozar de este derecho las organizaciones de consumidores y usuarios deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos.

Artículo 64 modificado queda como artículo 74. *Organización.* De acuerdo con su ámbito territorial, las organizaciones de consumidores y usuarios podrán ser de carácter zonal, municipal, distrital, departamental o nacional y de ellas podrán formar parte una o varias entidades profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles y benéficas o de utilidad común no gubernamental de idéntica cobertura espacial, tanto urbanas como campesinas, de que trata el artículo 103 de la Constitución Política.

De todas maneras, en la respectiva acta de constitución cada organización de consumidores y usuarios deberá determinar el ámbito espacial de su competencia.

Las organizaciones existentes, debidamente reconocidas al aprobarse la presente ley, mantendrán su vigencia.

El reglamento de la presente ley determinará, según el caso, el número mínimo de personas naturales o de organizaciones de consumidores y usuarios de menor rango debidamente reconocidas, que deban integrar la organización superior, con el fin de garantizar éstas que sean representativas de los consumidores y usuarios en la correspondiente circunscripción territorial.

Las organizaciones de consumidores y usuarios deben constituirse y mantenerse independientes de todo interés foráneo, comercial, político o de lucro.

Artículo 65 modificado queda como artículo 75. *Funciones de las organizaciones de consumidores y usuarios.* Las organizaciones de consumidores y usuarios en cooperación con las autoridades velarán por:

- a) La eficiencia de los organismos instituidos para la defensa de los consumidores y usuarios;
- b) La racionalidad de los precios de los productos de acuerdo con las normas aplicables y la equidad en las condiciones de los sistemas de financiación que se exijan en las operaciones de compraventa o de utilización de bienes y servicios;
- c) La observancia de las garantías que se deben ofrecer a los consumidores y usuarios;
- d) La exactitud de las pesas, medidas y volúmenes de las mercancías;
- e) La protección de los arrendatarios;
- f) La conservación de los recursos naturales y el ambiente;
- g) La veracidad de la publicidad que anuncio los productos;
- h) La sujeción de los servicios de mercadeo, salud, educación, vivienda, transporte y los demás que interesen al consumidor, a las disposiciones que le son aplicables;
- i) La organización y el fortalecimiento de las organizaciones de consumidores y usuarios;
- j) La observancia de las normas sobre tarifas de servicios públicos;
- k) La idoneidad, calidad y suficiencia de las calidades de los bienes y servicios que se ofrecen al público y su ajuste a las normas técnicas vigentes;
- l) La denuncia pública y ante las autoridades competentes de todos los hechos que constituyan infracción penal o policiva que atenten contra los intereses y los derechos del consumidor o usuario;
- m) El abastecimiento suficiente de los mercados y el mantenimiento de una oferta normal de bienes y servicios;
- n) La divulgación de los precios oficiales o que rijan en determinado momento;

o) La difusión amplia de los derechos del consumidor y de las instituciones y mecanismos existentes para su defensa;

p) La cumplida atención a las quejas y reclamos presentados por los consumidores y usuarios;

q) La protección de los derechos y prerrogativas de los consumidores y usuarios;

r) Velar por el cumplimiento de la publicidad, calidad y vida útil en el caso de los servicios.

Parágrafo. Las autoridades competentes prestarán a las organizaciones de consumidores y usuarios todo el auxilio y la cooperación que sean indispensables para el cumplimiento de sus funciones y la realización de sus fines, so pena de las sanciones que prevea la ley.

Artículo 76 nuevo. *Consejos de protección al consumidor.* Créanse los consejos departamentales, municipales y distritales de protección al consumidor, como organismos asesores del Gobierno respectivo para adelantar las acciones relacionadas con la protección del consumidor y, especialmente para coadyudar en el cumplimiento de las disposiciones contempladas en esta ley.

De estos consejos formarán parte los gobernadores y alcaldes correspondientes o sus delegados y representantes de las organizaciones de consumidores debidamente reconocidas. El reglamento de esta ley, determinará su composición y funciones.

Artículo 77 nuevo. *Protección del consumidor.* El Gobierno se esforzará por evitar los fenómenos económicos que menoscaben la capacidad adquisitiva de los consumidores, apoyará la creación y fortalecimiento de sus asociaciones y ligas, garantizará el respeto de sus derechos a la información, protección, representación, educación, indemnización, libre elección de bienes y servicios y ser oídos por los poderes públicos. Para ello, preservará a dichas organizaciones los espacios consagrados en la Constitución, esta ley y las demás normas de defensa de los consumidores.

CAPITULO 7

Acción de repetición entre productores y proveedores

Artículo 66 modificado queda como artículo 78. *Acción de repetición.* El productor o proveedor que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en esta ley, sea condenado a la reparación patrimonial en favor de uno o varios consumidores o usuarios, o el productor o proveedor que, sin mediar condena alguna, lleve a cabo tal reparación, podrá repetir contra el productor o proveedor responsable, conforme a la competencia fijada.

Artículo 67 sin modificación queda como artículo 79. *Competencia de los jueces.* Los jueces civiles municipales o los jueces civiles del circuito serán competentes, por razón de la cuantía, para conocer de las acciones de repetición previstas en esta ley.

Artículo 68 sin modificación queda como artículo 80. *Competencia territorial.* El conocimiento de estas acciones será de competencia del juez del lugar de domicilio del demandado. Si el demandado tiene su domicilio en el extranjero, será competente el juez del lugar donde el demandado tenga su establecimiento. Si no tiene establecimiento en el país, será competente el juez de su residencia y si tampoco tiene residencia en el territorio nacional, será competente el juez del domicilio del demandante.

Artículo 69 modificado queda como artículo 81. *Trámite del proceso.* Las acciones de repetición previstas en esta ley se adelantarán mediante el trámite del proceso verbal sumario.

Artículo 70 modificado queda como artículo 82. *Prescripción de la acción.* Las acciones de repetición tendrán un término de prescripción de 2 años, contados a partir del momento en el cual se verifique el pago o se efectúe la reparación patrimonial al consumidor afectado.

CAPITULO 8

Nuevo: Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos

Artículo 83 nuevo. Adiciónese el artículo 70 de la Ley 472 de 1998, así:

g) Los recursos recaudados con ocasión de la protección al consumidor, constituirán una cuenta independiente y deberán ser manejados de forma separada a los demás recursos del fondo;

h) Constituirá una cuenta independiente de los demás recursos del fondo, las contribuciones que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios estaría obligada a devolver anualmente a las empre-

sas prestadoras de los servicios, por razones de carácter estrictamente presupuestal, así como por las multas que la Superintendencia imponga a las empresas prestadoras de servicios de la ley.

Artículo 84 nuevo. Adiciónese el artículo 71 de la Ley 472 de 1998, así:

f) Impulsar la divulgación, conocimiento y respeto de los derechos de los consumidores y sus mecanismos de protección, así como financiar la presentación de las acciones o reclamos relacionados con su defensa, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar una actuación;

g) Financiar los comités de control ciudadano de los servicios públicos domiciliarios a los que hace referencia la Ley 142 de 1994.

Artículo 85 nuevo. Modifíquese el artículo 72 de la Ley 472 de 1998, así:

“Artículo 72. Manejo del fondo. El manejo del fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo. **Harán parte del órgano directivo y decisorio de dicho fondo, la Superintendencia de Industria y Comercio y la de Servicios Públicos Domiciliarios”.**

CAPITULO 9

Nuevo: Protección a los usuarios de los servicios de salud, pensiones, cesantías y educación

Artículo 86 nuevo. Las EPS del régimen contributivo y las EPS y ARS del régimen subsidiado en salud deben contar con protocolos de atención para los planes de beneficios que ofrecen, en donde se determine los períodos de tiempos máximos en que pueden incurrir, para resolver satisfactoriamente las demandas de servicios de salud del usuario en cualquiera de los tres niveles de atención. Del mismo modo dichas EPS y ARS deben contar con el talento humano y la tecnología necesaria para garantizar las condiciones de calidad en la producción de los servicios. Los anteriores aspectos serán dados a conocer en forma obligatoria a todos los usuarios.

La Superintendencia Nacional de Salud dará prioridad a la atención de las quejas presentadas de acuerdo a las reglas existentes, pudiendo producir la suspensión temporal de funcionamiento hasta por 90 días de dichas Entidades, mientras se adelanta la investigación respectiva, tendiente a demostrar su incumplimiento.

Artículo 87 nuevo. Para que el consumidor sea consciente del costo y los planes de salud del sistema al cual se afilia todas las EPS y ARS, deberán contar con sistemas de información que le permitan al usuario conocer acerca de costos calidad de los servicios.

Artículo 88 nuevo. Todas las EPS y ARS de origen público, privado o mixto, deberán contar con una Red Nacional de IPS, con la cual mantengan contratos y/o convenios para la atención de sus afiliados en todo el territorio nacional, esta Red debe ser aprobada previamente por la autoridad competente y será de obligatoria difusión para todos los usuarios.

Artículo 89 nuevo. Las Alianzas de usuarios o las Asociaciones de usuarios, elegidas de acuerdo con el Decreto 1757 de 1994 sobre participación Social en la prestación de servicios de salud, tendrán representación ante las Juntas Directivas de las EPS privadas.

Artículo 90 nuevo. Protección a los usuarios de pensiones. Las personas que conforme a la ley, reúnan los requisitos para que le sea reconocido la pensión de jubilación, tendrán derecho a dicho reconocimiento por la Entidad a su cargo, en un término máximo de 90 días a partir de la fecha de registro de los documentos pertinentes ante la institución respectiva, la cual deberá advertir al peticionario por una sola vez los documentos que hicieren falta para el reconocimiento de su derecho pensional. A partir de los 90 días del registro de los documentos, sin que mediara una comunicación en tal sentido el peticionario tendrá derecho a cargo de la Entidad obligada al reconocimiento de intereses indexados conforme a los índices de inflación registrados a la fecha del pago efectivo y por el período de mora.

Parágrafo. La Entidad que no advierta al peticionario los documentos faltantes deberá reunirlos oficiosamente ante las Entidades respectivas en un término de 60 días, so pena de que la Superbancaria sancione conforme a la ley, a la Entidad negligente, pudiendo la Superbancaria suspender provisionalmente, hasta por 90 días, la licencia de funcionamiento.

Artículo 91 nuevo. Protección a los usuarios de cesantías. Las Entidades que deban reconocer y pagar cesantías a sus afiliados, tienen obligación de hacer efectivo tal derecho, en un término de 45 días, a partir del registro de la documentación respectiva, advirtiendo al peticionario por una sola vez dentro del término de 10 días los documentos que le hicieran falta, en caso contrario la Entidad obligada deberá oficiosamente obtener los documentos faltantes en el término de 15 días, so pena de ser sancionada por la Superintendencia Bancaria, conforme a la ley, la cual podrá suspender hasta por 90 días la licencia de funcionamiento, mientras se adelanta la investigación respectiva, para demostrar su incumplimiento.

Parágrafo. En virtud de lo anterior, el no pago de las cesantías en el término estipulado, causará intereses indexados conforme a los índices de inflación registrados a la fecha del pago efectivo y por el período de mora.

Artículo 92 nuevo. Protección a los usuarios del servicio de educación. Los Establecimientos de educación no podrán exigir pagos diferentes al valor de matrículas o de pensión mensual a los estudiantes o padres de familias, bajo ninguna denominación posible, todo lo contrario será causal de pérdida de la licencia de funcionamiento del establecimiento respectivo.

CAPITULO 10

Nuevo: Disposiciones finales

Artículo 93 nuevo. Cartilla del consumidor. El Gobierno editará la cartilla del consumidor y promoverá su enseñanza entre los alumnos de los planteles educativos, con el fin de formarlos en la defensa de sus derechos como consumidores de bienes y servicios, y de acuerdo con lo que se establezca en el reglamento de la presente ley.

Artículo 71 modificado queda como artículo 94. Facultades extraordinarias. De conformidad con el numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política, revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, hasta por el término de 6 meses, contados a partir de la promulgación de la presente ley, para expedir decretos con fuerza de ley relativos a:

1. Las disposiciones sustanciales complementarias que deberán dictarse en armonía y con sujeción a los postulados de esta ley y destinarse a regular las particularidades de las relaciones de consumo en sectores cuya naturaleza amerite un tratamiento especial. Estas normas complementarias serán incorporadas a esta ley como otra parte y cada sector deberá contar con su propio título. Las materias respecto de las cuales se ejercerán estas facultades son: Obligaciones de los proveedores y protección contractual; y

2. La consagración de un esquema permanente de difusión de derechos, enseñanza, educación y apoyo a los consumidores o usuarios en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 72 modificado queda como artículo 95. Concepto obligatorio. Con anterioridad a la expedición de las disposiciones previstas en el artículo anterior, el Gobierno Nacional escuchará el concepto previo obligatorio de una comisión integrada por los Senadores y Representantes ponentes que intervinieron en el trámite y aprobación de esta ley, 1 representante de la Superintendencia de Industria y Comercio, 2 representantes de los consumidores y usuarios y 3 de los productores y proveedores estos últimos designados por el Ministerio de Desarrollo Económico.

Artículo 73 modificado queda como artículo 96. Órgano consultivo. A efecto del desarrollo y cumplimiento de las normas que tienen por objeto la protección y la defensa de los consumidores o usuarios de bienes y servicios, la Confederación Colombiana de Consumidores conservará su carácter de órgano consultivo del Gobierno.

Artículo 74 modificado queda como artículo 97. Vigencia y derogatoria. La presente ley entrará en vigencia una vez transcurran 5 meses a partir de la fecha de su publicación, salvo lo previsto para las facultades extraordinarias. Esta ley reglamenta de manera general la protección del consumidor, deroga todas las leyes que le sean contrarias, y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales existentes y que regulan cada materia en particular conservando su preferencia en las decisiones y competencias de orden especializado. En caso de conflicto con otras leyes sobre protección al consumidor, así como sobre competencia, se preferirá esta ley, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria.

El anterior articulado incluye las modificaciones al texto original presentado por el Gobierno, realizadas por los ponentes y el Gobierno Nacional, teniendo en cuenta las observaciones y propuestas de las entidades públicas y privadas que participaron en los foros.

Los Ponentes,

Bernabé Celis Carrillo, Coordinador; *Jairo Enrique Rojas Pulido*, *Eduardo Benítez Maldonado*.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 047 DE 2000 SENADO,
136 DE 2001 CAMARA**

por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero y segundo de la Ley 445 de 1998.

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2001

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

E. S. M.

Me permito presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 047 de 2000 Senado, 136 de 2001 Cámara, *por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero y segundo de la Ley 445 de 1998.*

Doy así estricto cumplimiento a la Ley 5ª de 1992.

Cordial saludo,

Elver Arango Correa,

Representante a la Cámara, departamento del Valle del Cauca.

Bogotá, D. C., mayo 2 de 2001

Doctor

JOSE VICENTE MARQUEZ

Secretario General

Comisión Séptima Constitucional

E. S. M.

Me permito presentar ponencia favorable al Proyecto de ley número 047 de 2000 Senado, 136 de 2001 Cámara, *por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero y segundo de la Ley 445 de 1998.*

Doy así estricto cumplimiento a la Ley 5ª de 1992, al haberseme asignado la responsabilidad de estudiar este asunto, con el fin de determinar si el proyecto en mención además de ser conveniente a nuestro entorno social, respeta y desarrolla la Constitución de 1991.

Baso mi estudio en el siguiente orden conceptual.

Antecedentes y consideraciones

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público propició un debate nacional de orden jurídico al interpretar la Ley 445 de 1998 y considerar que ciertos sectores pensionados no tenían derecho al reajuste que establecía la mencionada norma, debido a una distinción indicada por el Decreto número 111 de 1996, artículo 3º que expresaba que el presupuesto tenía 2 niveles: el Presupuesto General de la Nación conformado por los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales y el segundo nivel, compuesto por el presupuesto de la Nación.

Lo anterior ocasionó que luego de liquidar y pagar este reajuste a los pensionados del orden nacional, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público congeló el pago a pensionados como los de los Ferrocarriles Nacionales y los de Concesiones Salinas, lo que ocasionó el clamor de estos pensionados que han pretendido que se les cancele lo debido, y se dé cumplimiento estrictamente a la Constitución y la ley. En este orden de ideas los pensionados ferroviarios del Valle del Cauca, y su mesa directiva (Edgar Pabón Quijano, Raúl Payán, César Augusto Zapata, Marco Aurelio Sánchez, etc.), junto con otros sectores de pensionados han insistido en que se cumpla con lo establecido por la Ley 445 de 1998, y se dé una correcta interpretación a una norma de derecho positivo que establece un claro derecho laboral irrenunciable y exigible por vías que podrían perjudicar ostensiblemente al erario público, tan adolorido por la actual crisis general que afronta el país.

Veo con suma claridad que todas las leyes laborales deben interpretarse teniendo como referencia básica los postulados de la Constitución Nacional, y en especial el artículo 53 que establece:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores... irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales... **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho...** El Estado garantizará el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales...”.

En este orden de ideas, con respecto a la interpretación de la Ley 445 de 1998, es de forzosa aplicación lo resaltado con negrilla dentro del artículo 53 de la Constitución Nacional, en el sentido de que la ley estaba haciendo alusión a los pensionados en general que sean pagados por el presupuesto nacional, pertenezcan o no establecimientos públicos, máxime que como pensionados tienen una misma calidad y debe tratarseles como iguales, conforme lo establece el artículo 13 de la Carta Magna:

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozará de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación** por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión pública o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, y adoptará medidas a favor de grupos discriminados...”

No obstante el anterior orden de ideas, ante el error de interpretación esgrimido por el Ministerio aludido, resalta la conveniencia del proyecto, como un instrumento que resuelve un conflicto, que evita la dilación de las soluciones y una recta interpretación de la ley, y que constituye un desarrollo del artículo 150 numeral 1 de la Constitución Nacional, que establece:

“Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes...”.

Teniendo como soporte lógico, constitucional y legal los anteriores argumentos solicito a la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara de Representantes que sea aprobada la siguiente:

Proposición

Désele primer debate en la Cámara de Representantes al Proyecto de ley 047 de 2000 Senado y 136 de 2001, *por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998.*

De los amigos Representantes,

Elver Arango Correa,

Representante a la Cámara,

Departamento del Valle del Cauca.

TEXTO DEFINITIVO

**AL PROYECTO DE LEY 47 DE 2000 SENADO Y 136
DE 2001 CAMARA**

por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998.

Artículo 1º. Para todos los efectos legales de los artículos 1º y 2º de la Ley 445 de 1998, se entiende por recursos del presupuesto nacional aquellos que se incorporan al presupuesto general de la Nación y al presupuesto nacional.

Artículo 2º. La presente ley rige desde su promulgación.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 075 DE 2000 CAMARA**

por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla “Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento”.

Doctor

JOSE RUPERTO RIOS VIASUS

Secretario General

Comisión Tercera Constitucional

Honorable Cámara de Representantes

Como ponentes designados para rendir el informe reglamentario al Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, *por medio de la cual se crea*

la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento", presentado por el Honorable Representante a la Cámara, doctor Agustín Gutiérrez Garavito, y el cual fue aprobado en primer debate por la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, nos permitimos dar cumplimiento con esta obligación de la siguiente manera:

1. Descripción del proyecto:

El presente proyecto de ley, propone la autorización a la asamblea departamental del Meta, para ordenar la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento".

Se pretende otorgar a la Universidad de los Llanos Unillanos, un mecanismo útil para la consecución de recursos que le permitan el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

En la introducción al informe a la Unesco por parte de la Comisión Internacional sobre la educación para el siglo XXI, su director Jacques Delors afirma que, frente a los numerosos desafíos del porvenir, la educación constituye un instrumento indispensable para que la humanidad pueda progresar hacia los ideales de paz, libertad y justicia social. Por su parte, en la declaración mundial sobre educación superior en el siglo XXI: "Visión y Acción. Marco de acción prioritario para el cambio y el desarrollo de la educación superior", se analiza que la renovación y la reforma de la educación debe considerarse teniendo en cuenta una sociedad mundial y en rápida mutación con vista a reforzar su contribución a la construcción de la paz, cimentada en un proceso de desarrollo basado en la igualdad, la justicia, la solidaridad y la libertad, para la cual las instituciones de educación superior gocen de autonomía y libertad ejercidas con responsabilidad.

Se plantea entonces, la educación como una vía, entre otras, para conquistar un desarrollo humano más armonioso, más genuino, para hacer retroceder la pobreza, la exclusión, las incomprensiones, las opresiones y las guerras. No podrá existir transformación alguna en nuestras instituciones, si ésta no se fundamenta en la transformación intelectual de las personas. Por lo tanto, no es un secreto que la educación constituye el pilar fundamental del desarrollo de cualquier civilización. Los Gobiernos deben velar porque sus entes territoriales cuenten con los mecanismos apropiados que garanticen la prestación de este servicio educativo.

Sin embargo, la realidad nacional demuestra un progresivo deterioro en las finanzas de las entidades territoriales, existiendo, en su mayoría, unos departamentos que tienen graves problemas en la financiación de los programas y proyectos educativos por la falta de recursos. Se hace necesario entonces, otorgarles a las instituciones que prestan el servicio de la educación universitaria, instrumentos legales que les permitan captar los recursos necesarios para el cumplimiento de sus actividades docentes.

El presente proyecto de ley pretende dotar de recursos a la Universidad de los Llanos, Unillanos, para que mejore y adecue sus instalaciones locativas, así como la dotación de laboratorios, equipos, mobiliarios, etc., que le permitan cumplir su misión social y su función institucional, conforme a los postulados de la autonomía universitaria.

Las directivas de la Universidad de los Llanos, han venido realizando una gran reestructuración orgánica y administrativa de la institución, que les permita adecuarse a los señalamientos de la Ley 30 de 1992. El diagnóstico institucional realizado a noviembre de la presente anualidad, arrojó como resultado la imperiosa necesidad de suplir las deficiencias que se presentan en:

• Subsistema administrativo:

- Reestructuración orgánica y administrativa de la Universidad de los Llanos.
- Sistematización académico - administrativo.
- Mantenimiento, adquisición y reposición de equipos y materiales de audiovisuales, artes gráficas y publicaciones.
- Planta física.
- Institucionalización de los procesos de planificación.
- Reestructuración del servicio de biblioteca.
- Bienestar universitario.
- Desarrollo del recurso humano e institucional.
- Reforma académica.
- Ampliación de la oferta educativa en campos de acción y en programas académicos.

- Desarrollo de investigación.
- Adecuación, reposición, dotación y mantenimiento de laboratorios de la Universidad de los Llanos.
- Creación de laboratorios.
- **Subsistema financiero:**
- Fortalecimiento de los recursos propios.

Las finanzas de la Universidad de los Llanos, si bien no son deficientes sí son exiguas para el cumplimiento de la actividad social que le es propia. Revisando las ejecuciones pasivas de este periodo de la Universidad de los Llanos, se destinó en gastos de funcionamiento e inversión 30.608.4 millones de pesos provenientes de recursos administrados y recursos de la nación, de los cuales, 27.272.4 millones de pesos, o sea el 89%, se destinó a gastos de funcionamiento y 3.336 millones de pesos a inversión, o sea un 11%, del total de estos recursos. El 79% del presupuesto de gastos, es financiado con recursos de la nación mientras que el 21% lo suministra la universidad a través de sus rentas administradas. De los recursos girados por la nación, el 93% se destina a funcionamiento, mientras tanto la universidad designa un 73% para este mismo concepto. En cuanto a los recursos de inversión la Universidad hace un mayor aporte significando un 27% de sus rentas, mientras que la nación solo destina 7% de sus recursos en favorecer este componente presupuestal.

Estas cifras demuestran y confirman la gran dependencia presupuestal de la nación y la baja destinación al fomento de la inversión.

Las deficiencias diagnosticadas, pueden ser resueltas a través de la implementación de estrategias, que lógicamente representan un costo para la Universidad la cual no puede asumirlos por falta de presupuesto. El recaudo de la estampilla de la Universidad de los Llanos, proporcionará los recursos que permitan cristalizar la eficiencia de las estrategias determinadas por las directivas de la Institución.

La responsabilidad de la Universidad de los Llanos, Unillanos, de satisfacer las necesidades educativas y culturales del departamento del Meta y de la Orinoquia, impone a la institución la obligación de generar recursos distintos a los originados en el presupuesto nacional. Algunas universidades, v.g. Antioquia, Valle, UIS, etc., han logrado solventar en parte sus dificultades financieras, mediante la creación de una estampilla que grava ciertas actividades y servicios del orden exclusivamente departamental.

La estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino afirmación del hombre desde el conocimiento", es un elemento vital por cuanto ofrece beneficios económicos que serán aprovechados al máximo para el cumplimiento de las metas, objetivos y misión de la Universidad, y significa un aporte supremamente valioso para la educación de los colombianos, lo que constituye un factor para el logro de la paz y la reconciliación nacional.

Las recomendaciones formuladas por el Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Juan Manuel Santos, mediante escrito del 5 de febrero de la anualidad en curso, fueron consideradas en las modificaciones propuestas en la respectiva ponencia de primer debate y hacen parte del texto aprobado por la Comisión Tercera.

2. Debate en la Comisión:

El miércoles 13 de diciembre de 2000, fue citada la Comisión Tercera Constitucional de la Honorable Cámara de Representantes, con el propósito de dar primer debate al Proyecto de Ley número 075 de 2000 Cámara, presentado por el honorable Representante a la Cámara, doctor Agustín Gutiérrez Garavito.

La Comisión aprobó la ponencia presentada, con las modificaciones propuestas por los ponentes.

3. Proposición

Con las anteriores consideraciones, proponemos a la plenaria:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento".

De los honorables Representantes,

El Ponente Coordinador,

Jorge Carmelo Pérez Alvarado.

Los Ponentes,

Oscar López Cadavid, Rafael Francisco Amador Campos.

CAMARA DE REPRESENTANTES
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 10 de mayo de 2001, en la fecha se recibió en esta Secretaría en cuatro (4) folios útiles la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, por medio de la cual se**

crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento", y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la Gaceta del Congreso.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

TEXTOS APROBADOS EN COMISION

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 076 DE 2000 CAMARA

Aprobado en Comisión, el 9 de mayo de 2001, según Acta número 27, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 168 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro simple. El que con propósitos distintos a los previstos en el artículo siguiente, arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años y multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 2°. El artículo 169 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Secuestro extorsivo. El que arrebathe, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de veinte (20) a veintiocho (28) años y multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3°. El artículo 170 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será multa de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si la conducta se comete en persona discapacitada que no pueda valerse por sí misma o que padezca enfermedad grave, o en menor de dieciocho (18) años, o en mayor de sesenta y cinco (65) años, o que no tenga la plena capacidad de autodeterminación o que sea mujer embarazada.

2. Si se somete a la víctima a tortura física o moral o a violencia sexual durante el tiempo que permanezca secuestrada.

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

4. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

5. Cuando la conducta se realice por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

6. Cuando se presione la entrega o verificación de lo exigido con amenaza de muerte o lesión o con ejecutar acto que implique grave peligro común o grave perjuicio a la comunidad o a la salud pública.

7. Cuando se cometa con fines terroristas.

8. Cuando se obtenga la utilidad, provecho o la finalidad perseguidos por los autores o partícipes.

9. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

10. Cuando por causa o con ocasión del secuestro le sobrevengan a la víctima la muerte o lesiones personales.

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

12. Si la conducta se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla.

13. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

14. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

15. Cuando se trafique con la persona secuestrada durante el tiempo de privación de la libertad.

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Parágrafo. Las penas señaladas para el secuestro simple, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando concurriere alguna de las circunstancias anteriores, excepto la enunciada en el numeral 11.

Artículo 4°. El artículo 171 de la Ley 599 de 2000, mantendrá su vigencia, respectivamente, en los siguientes términos:

Circunstancias de atenuación punitiva. Si dentro de los quince (15) días siguientes al secuestro, se dejare voluntariamente en libertad a la víctima, sin que se hubiere obtenido alguno de los fines previstos para el secuestro extorsivo, la pena se disminuirá hasta en la mitad.

En los eventos del secuestro simple habrá lugar a igual disminución de la pena si el secuestrado, dentro del mismo término fuere dejado voluntariamente en libertad.

Artículo 5°. El artículo 172 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Celebración indebida de contratos de seguro. Quien intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o en la negociación o intermediación del rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de dos (2) a tres (3) años y multa de mil (1.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El servidor público, cualquiera que sea su cargo o función, que intervenga en la celebración de un contrato que asegure el pago del rescate de un posible secuestro, o intermedie o negocie el rescate pedido por un secuestrado, por razones diferentes a las humanitarias, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años, multa de dos mil (2.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 6°. El artículo 244 de la Ley 599 de 2000, quedará así.

Extorsión. El que constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, con el propósito de obtener provecho ilícito o cualquier utilidad ilícita o beneficio ilícito, para sí o para un tercero, incurrirá en prisión de doce (12) a dieciséis (16) años, y multa de seiscientos (600) a mil doscientos (1.200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. El artículo 245 de la ley 599 de 2000, quedará así:

Circunstancias de agravación punitiva. La pena señalada en el artículo anterior se aumentará hasta en una tercera (1/3) parte y la multa será de tres mil (3.000) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Si se ejecuta la conducta respecto de pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad, cuarto de afinidad o primero civil, sobre cónyuge o compañera o compañero permanente, o aprovechando la confianza depositada por la víctima en el autor o en alguno o algunos de los partícipes. Para los efectos previstos en este artículo, la afinidad será derivada de cualquier forma de matrimonio o de unión libre.

2. Cuando la conducta se comete por persona que sea servidor público o que sea o haya sido miembro de las fuerzas de seguridad del Estado.

3. Si el constreñimiento se hace consistir en amenaza de ejecutar muerte, lesión o secuestro, o acto del cual pueda derivarse calamidad, infortunio o peligro común.

4. Cuando se cometa con fines publicitarios o políticos constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

5. Si el propósito o fin perseguido por el agente es facilitar actos terroristas constreñiendo a otro mediante amenazas a hacer, suministrar, tolerar u omitir alguna cosa.

6. Cuando se afecten gravemente los bienes o la actividad profesional o económica de la víctima.

7. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

8. Si se comete utilizando orden de captura o detención falsificada o simulando tenerla, o simulando investidura o cargo público o fingiere pertenecer a la fuerza pública.

9. Cuando la conducta se comete total o parcialmente desde un lugar de privación de la libertad.

10. Si la conducta se comete parcialmente en el extranjero.

11. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Artículo 8°. El artículo 326 de la Ley 599 de 2000 tendrá un inciso 2° así:

La misma pena se impondrá cuando la conducta descrita en el inciso anterior se realice con dineros provenientes del secuestro extorsivo, extorsión y conexos, y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del decomiso de los respectivos bienes.

Artículo 9°. El artículo 340 de la Ley 599 de 2000, quedará así:

Concierto para delinquir. Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de tres (3) a seis (6) años.

Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada de personas, tortura, desplazamiento forzado, homicidio, terrorismo, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, la pena será de prisión de seis (6) a doce (12) años y multa de dos mil (2.000) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena privativa de la libertad se aumentará en la mitad para quienes organicen, fomenten, promuevan, dirijan, encabecen, constituyan o financien el concierto para delinquir.

Artículo 10. El artículo 441 de la Ley 599 de 2000, tendrá un inciso 2°.

Omisión de denuncia de particular. El que teniendo conocimiento de la comisión de delitos de genocidio, desplazamiento forzado, tortura, desaparición forzada, homicidio, secuestro, secuestro extorsivo o extor-

sión, narcotráfico, tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas, enriquecimiento ilícito, testaferrato, lavado de activos, cualquiera de las conductas contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario o de las conductas de proxenetismo cuando el sujeto pasivo sea un menor de doce (12) años, omitiere sin justa causa informar de ello en forma inmediata a la autoridad incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años.

La pena se aumentará en la mitad para el servidor público que cometa cualquiera de las anteriores conductas de omisión de denuncia.

Artículo 11. *Exclusión de beneficios y subrogados.* Cuando se trate de delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada, audiencia especial y confesión; ni se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva.

Artículo 12. *Reducción de términos.* Para los casos de flagrancia en las conductas contempladas en esta ley el término de instrucción y los términos del juicio se reducirán en la mitad. El incumplimiento de los términos antes señalados constituirá falta gravísima y se sancionará con la destitución del cargo.

Artículo 13. *Amnistía e indulto.* En ningún caso el autor o partícipe de los delitos de terrorismo, secuestro o extorsión, en cualquiera de sus modalidades, podrá ser beneficiado con amnistías e indultos, ni podrán considerarse como delitos conexos con el delito político, dada su condición de atroces.

Artículo 14. *Competencia.* El conocimiento de los delitos señalados en esta ley le corresponde a los Jueces Penales del Circuito Especializados.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las contenidas en las Leyes 599 y 600 de 2000, cuando estas leyes empiecen a regir.

Diego Osorio Angel,

Secretario Comisión Primera Constitucional.

CONTENIDO

Gaceta número 211-Miércoles 16 de mayo de 2001
CAMARA DE REPRESENTANTES

| | Págs. |
|--|-------|
| PONENCIAS | |
| Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 115 de 2000 Cámara, por la cual se expide el Estatuto de Defensa del Consumidor. | 1 |
| Ponencia para primer debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 047 de 2000 Senado, 136 de 2001 Cámara, por la cual se interpreta y se fija el alcance de los artículos primero y segundo de la Ley 445 de 1998. | 13 |
| Informe de Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 075 de 2000 Cámara, por medio de la cual se crea la emisión de la estampilla "Universidad de los Llanos, Unillanos, 25 años haciendo camino, afirmación del hombre desde el conocimiento". | 14 |
| TEXTOS APROBADOS EN COMISION | |
| Texto al Proyecto de ley número 076 de 2000 Cámara, aprobado en Comisión, el 9 de mayo de 2001, según Acta número 27, por medio de la cual se dictan medidas tendientes a erradicar los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión, y se expiden otras disposiciones. | 15 |